

PUNTOS DE SUSCRICION:

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....	Por tres meses.....
MADRID.....	4	12	36	66	25
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....					
ULTRAMAR.....					

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO

Cancillería.

S. M. el Emperador de Austria, Rey Apostólico de Hungría, ha notificado á S. M. el fallecimiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa Maria de la Anunciacion, esposa de S. A. I. y R. el Archiduque Carlos Luis, hermano de dicho augusto Soberano. Con este motivo S. M. el Rey se ha servido disponer que la corte vista de luto por espacio de cinco días, tres de ellos riguroso y los restantes de alivio, debiendo empezar desde mañana.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Consejero de Estado cesante D. Julian de Velarde y Santillan, Conde de Velarde; en atencion á su avanzada edad y á sus dilatados servicios,

Vengo en declararle jubilado con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Serrano.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dispone la ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y aun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa indole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonia con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que interin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro que suscribe considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convenirse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto; el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demás la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aque-

llos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aun su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo origen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho menos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su examen, el Ministro que suscribe expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran más ó menos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y aun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoria de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no le destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse; y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoria, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonia que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantia de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto limite en los juicios verbales; así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarias y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada de 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantia previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los derechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, aun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantia que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demás atribuciones que este y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Código penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han

de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiere su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogia con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta sólo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el art. 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho menos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tan dignos funcionarios, que desde la publicacion de la ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1874.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.º El Arancel empezará á regir el día 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.º No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales, y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.º No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual tension se considerarán como una sola parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.º Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.º Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.º Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demás se prorrateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.º Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.º Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Quando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre debería satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibir las los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.º En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reclusion, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reclusion y multa, ó reclusion y arresto, de lo que correspondiera si no se hubiere impuesto la reclusion.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, muebles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarias y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demás diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcancen los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno correspondan.

Exceptuándose sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demás diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un solo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiera más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiera más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determina un reglamento especial que formará el Juez, y regirá previa aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliares de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leído cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querrela criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado.

Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ambas.

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de

cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora. Cuando excediere de una hora, por cada una de exceso. Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.º del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTOS DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIOS VERBALES.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningún caso exceda de lo establecido en el núm. 2.º del art. 11 de este Arancel.

DEPÓSITO DE PERSONAS.

Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona.

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en dicha forma.

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora. Cuando exceda, por cada hora de exceso.

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados.

Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento.

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora. Cuando excediere, por cada hora.

Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pasa de una hora. Cuando exceda de una hora, por cada una.

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS.

Art. 31. Auto para mandar dar la posesion.

Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion.

TESTAMENTARIAS Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaria ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte.

Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda.

Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaria ó abintestado, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora.

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANALOGAS.

Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora. Por cada una de las demás.

EXPEDICION Y CÚPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos.

Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase. Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN DE ESTA SECCION.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliares, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

Pesetas. Cént.

3

2 50

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

3

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

Art. 43. Por la primera providencia que dicten en cada negocio. Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio. Art. 45. Por cada otro si á que provean. Art. 46. Por cada auto.

DECLARACIONES, RATIFICACIONES É INTERROGATORIOS.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja. Por cada hoja de exceso. Art. 48. Por cada ratificacion simple. Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada. Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja. Cuando exceda, por cada una de exceso.

Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta. Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta. Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado.

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda. Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables. Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO SENTENCIADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningún caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 8.º del art. 11 de este Arancel.

CAUSAS CRIMINALES.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela. Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delinquentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrir la con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora. Por cada una de las demás horas que emplee.

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado. Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias. Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura. Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora. Pasando de una hora, por cada una de exceso.

Art. 64. Por cada diligencia de careo. Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos. Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria. Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.

Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores. Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa.

CAPITULO III.

De los Fiscales municipales.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPITULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego. Por cada pliego de exceso. Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes. Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion.

Pesetas. Cént.

1

0 50

0 25

2

0 75

0 50

0 25

0 50

1 50

1

0 25

0 25

1

Pesetas. Cént.

1

5

3

2

1

1 50

5

3

1

1 50

5

3

1

1 50

1

1

0 50

1

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales; incluso el exámen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora..... 3
Cuando pasare de una hora, por cada una de exceso..... 2 50

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTO DE CONCILIACION O DE LO SENTENCIADO EN JUICIO VERBAL.

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el núm. 2.º del art. 41.

DEPOSITO DE PERSONAS.

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona..... 3
Art. 79. Por la certificacion que expidan, á petición de parte interesada, de haberse constituido el depósito..... 4

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO O CONSEJO EN EL MATRIMONIO DE MENORES.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio..... 2

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora..... 3
Cuando excedan de una hora, por cada una de exceso..... 2

Art. 82. Por la expedicion de la certificacion..... 1

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora..... 2 50
Cuando pase de una hora, por cada una de exceso..... 4 75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora..... 2
Cuando excediere, por cada hora más..... 4 50

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora..... 3
Por cada hora de exceso..... 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora..... 2
Por cada hora de exceso..... 4 50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.º del art. 41 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS O ADJUDICADOS.

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles..... 4

TESTAMENTARIA Y SUCESIONES INTESADAS.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda..... 4 50

Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora..... 3
Por cada hora de exceso..... 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 40 del art. 41 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el art. 329 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS.

Art. 94. Por todas las diligencias y asistencia, autorizacion y extension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora..... 3
Por cada hora de exceso..... 2

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos, requisitorias, suplicatorios y despachos de cualquiera otra clase..... 4 50

Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase..... 4

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

REGLAS GENERALES PARA LAS ACTOS JUDICIALES NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES DE ESTA SECCION.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia..... 0 75

Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia..... 4

Art. 101. Cuando se haga previo recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya previamente de señalar dia y hora..... 4 25

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado..... 4

Art. 103. Cuando se practique en estrados..... 0 75

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales..... 4 25

Art. 105. Por extension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial..... 0 75

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia..... 4 25

ENTREGAS DE DESPACHOS Y AUTOS.

Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó..... 0 75

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina..... 4 25

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

Art. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia..... 0 75

Art. 110. Por la de cada otro sí..... 0 25

Art. 111. Por la de cada auto..... 4

DECLARACIONES, INTERROGATORIOS Y RATIFICACIONES.

Art. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo que no pase de una hoja..... 0 75
Por cada hoja de exceso..... 0 50

Art. 113. Por cada ratificacion simple..... 0 25

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada..... 0 50

Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de intérprete, no pasando de una hoja. Cuando exceda de una hoja, por cada una de exceso..... 4 50

Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta..... 0 25

Art. 117. En los interrogatorios por medio de intérprete, se aumentará por cada pregunta..... 0 25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado..... 4

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el artículo 53, cuando fuere uno solo el denunciado..... 3

Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables..... 0 75

Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del artículo 41 de este Arancel.

EJECUCION DE LO JUZGADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que más adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el número 8.º del art. 41 de este Arancel.

CAUSAS CRIMINALES.

Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso..... 4

Art. 124. Por el auto en que se admita una querrela..... 0 75

Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora..... 4

Por cada hora de exceso..... 2 75

Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado..... 2

Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido..... 4

Art. 128. Por la asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora..... 4

Por cada hora de exceso..... 2 50

Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias..... 4

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado..... 4 50

Art. 131. Por cada diligencia de carreo..... 4

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos..... 4 50

Art. 133. Por cada declaracion que se recibiera cualquiera de los reos despues de la indagatoria..... 4

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador ad litem á los menores encausados..... 4

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de

despachos, se estará á lo prescrito para los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la audiencia..... 4

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne..... 4 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuviere que extender de los no expresados en este Arancel..... 0 75

CAPITULO V.

De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial..... 0 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue..... 0 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones..... 0 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desahucio, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora..... 4

Por cada hora de exceso..... 0 75

Art. 148. Por cada dia de guarda de vista..... 2 50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista..... 4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora..... 4 50

Por cada hora de exceso..... 0 75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora..... 2

Por cada hora de exceso..... 4

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona..... 4

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez..... 2 50

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el Juez..... 4

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion..... 2

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrará por cada trámite..... 4

CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1863.

Art. 158. Todos los demás peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.—Aprobado por S. M.—Ulloa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En conformidad á lo que previene el art. 431 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo único. En los dias 15 y siguientes del mes de Agosto próximo venidero se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes por el distrito de Inca, Palma de Mallorca

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Orden de Carlos III y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por José Sanz y Monzó contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia en autos con el Conde de Sotoamén y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre, se ha dictado por la Sala primera de este Tribunal Supremo la providencia siguiente:

Resultando que en los autos seguidos por el Conde de Sotoamén contra José Sanz y Monzó sobre desahucio de ciertas finca, promovió este la solicitud de ser defendido en concepto de pobre; y que instruido en su virtud el oportuno expediente con intervencion del Ministerio público, y practicadas pruebas por ambas partes litigantes, fué resultado por sentencia de la Audiencia de Valencia de 23 de Febrero del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia, denegando á Sanz y Monzó el indicado beneficio:

Resultando que á fin de interponer este interesado recurso de casacion por infraccion de ley contra la mencionada sentencia, solicitó el correspondiente testimonio de la misma, que

fué remitido por la Audiencia á este Tribunal Supremo en 15 de Marzo, notificándose á las partes en el mismo día para su comparecencia ante esta Superioridad:

Resultando que presentado en ella el recurrente en 12 de Abril pidiendo bajo el concepto de pobre que se le nombraran defensores de oficio para la interposicion del recurso, le fueron nombrados por turno Abogado el día 18 y Procurador el día 19 del mismo mes, y por no haber considerado aquel precedente el recurso se le nombró en 4 de Mayo nuevo Letrado, entregándose en el siguiente día 5 el indicado testimonio á la misma parte recurrente; la cual, sin embargo, no presentó en este Tribunal el escrito de interposicion del recurso hasta el día 30 del mismo mes de Mayo, despues de la hora del despacho:

Siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que, según lo dispuesto en el art. 26 de la ley provisional sobre reforma de la casacion civil, la parte que hubiese obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en este Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio, pasado cuyo término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso:

Considerando que, con relacion á los que litigan como pobres, previene el art. 20 que el testimonio recibido de la Audiencia se entregará en este Tribunal al Procurador nombrado de oficio para que con acuerdo del Abogado, y en escrito firmado por ámbos, interponga el recurso, si lo estimase procedente en derecho, en el término de 15 días:

Considerando que ya se tome en cuenta en el presente caso dicho término de 40 días desde que José Sanz Monzó obtuvo de la Audiencia la expedicion del testimonio y supo haber sido remitido á este Tribunal Supremo, ya el de 15 días prevenido en dicho art. 20, habia trascurrido con mucho exceso uno y otro término cuando interpuso su recurso, el cual por consiguiente no puede ser admitido;

Se declara firme la sentencia pronunciada en 23 de Febrero del corriente año por la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, é inadmisibile el recurso que contra ella ha intentado José Sanz Monzó; y ejecutoriada que sea esta providencia, comuníquese aquella y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 7 de Junio de 1874.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fui presente.—Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Madrid á 20 de Junio de 1874.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 30 de Mayo de 1874, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro Prats y Soler con los Presbiteros D. Juan Torrás y D. Quirico Aguilar, en la calidad de albaceas ó representantes de la herencia de confianza de D. Luis Pablo de Masdeu, sobre division de un gravámen hipotecario; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Junio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Jerónima de Masdeu y Grimosachs, viuda de Juan Francisco de Masdeu, y sus hijos Jerónima y José Ignacio de Masdeu, vendieron por escritura de 29 de Marzo de 1734 á Magdalena Prats, viuda, y á Pedro Prats, su hijo, como usufructuaria y heredero respectivamente de su marido y padre Antonio Prats, por la cantidad de 4.200 libras, una casa con su corral y con todas sus tierras, honores y posesiones, derechos y pertenencias, situadas en el término de la parroquia de Santa Maria de Cornellá y de San Juan Despi; prometiendo á los compradores y á los suyos que, si en algun tiempo alguna persona dedujese ó intentase deducir alguna accion ó controversia, los vendedores y los suyos los sacarian indemnes de todo, reintegrándoles y devolviéndoles cuanto hubiesen satisfecho y gastado, siéndoles eviccionada así toda la propiedad como una parte de ella; obligando para ello sus bienes y los de sus sucesores solidariamente, muebles é inmuebles, en todas partes habidos y por haber, á la vez que todos y cualesquiera de sus derechos, privilegios y acciones, con renuncia del beneficio de nuevas constituciones de division y cesion de acciones y demás de que hicieron mérito, jurando cumplir y observar todo lo referido; y que de esta escritura se tomó razon en el Registro de la propiedad de San Felú de Llobregat, donde radican las fincas vendidas en la misma, en 29 de Enero de 1868:

Resultando que los albaceas y herederos de confianza de D. José Ignacio de Masdeu y Grimosachs, vendedor en la anterior escritura, y de su hijo D. Luis Pablo de Masdeu, que habia fallecido sin sucesion en 1823, y el Dr. D. Raimundo de Vedruna, otorgaron escritura de concordia en 7 de Febrero de 1833, que fué registrada en hipotecas en 28 de Marzo siguiente, por la que, transigiendo un pleito sobre pertenencia de los bienes de la familia, unos de la rama de Magarola, que se decian vinculados, y otros de la rama de Grimosachs, reconocieron dichos herederos ser vinculados el ramo de Magarola y con derecho á Vedruna para reivindicar las fincas vendidas por Doña Jerónima de Masdeu á los madre é hijos Prats, como procedentes de dicho patrimonio, renunciando Vedruna á la herencia Grimosachs, obligándose á coadyuvar su accion si los Prats se resistian á dimiitir; y caso de reconvenir estos á los citados herederos de confianza para la eviccion á que tal vez estuviesen tenidos por los bienes que habian sido de los vendedores Doña Jerónima y D. José Ignacio de Masdeu, deberian dichos albaceas y herederos de confianza contestar al pleito, reconociendo la procedencia de la accion reivindicatoria por vínculo que entablase Vedruna y los suyos, y estar tenidos á dicha eviccion, á menos que de la escritura de venta resultase no deberse prestar; y que Vedruna les prometió que viniendo el caso de deber hacer efectiva al poseedor ó poseedores de dicha heredad de Cornellá la eviccion expresada, les auxiliaria en ella con la cantidad de 1.750 libras, y tomaria á su cargo lo que pudiese competir á los poseedores de la propia heredad por restitucion de frutos á que tal vez se les condenase; obligando los albaceas á todo lo expresado los bienes dejados por D. José Ignacio y D. Luis Pablo Masdeu, con las renunciaciones en derecho necesarias:

Resultando que D. Pedro Prats y Soler, nieto que justificó ser de Pedro Prats, y dueño y poseedor de las fincas adquiridas en 1734 por sus causantes los madre é hijos Doña Magdalena y D. Pedro Prats, entabló en 18 de Mayo de 1868 la demanda objeto de este pleito contra los Presbiteros D. Pedro Nandó, Don José Roca y D. Quirico Aguilar, como albaceas y representantes de la herencia de confianza de D. Luis Pablo Masdeu, para que se les condenase á hacer é inscribir con arreglo á los artículos 283 y siguientes de la ley hipotecaria, entre los varios bienes pertenecientes á dicha herencia, la correspondiente division y reduccion del gravámen hipotecario que afectaba á la totalidad de dichos bienes en seguridad de la promesa de firme y legal eviccion y demás expresados en la escritura de venta del año de 1734, confirmado por la concordia del año de 1833, de la cual nada perjudicial á su parte reconocia; previniéndose deber los demandados declarar hacer y consentir todo cuanto fuere menester para el expresado objeto, con las previas oportunas inscripciones que faltasen y fuesen necesarias con respecto á

todas las fincas y pertenencias reales comprendidas en dicha hipoteca general, y fijándose pericialmente el respectivo valor actual de las mismas, y á la vez el gravámen referido, según el valor que actualmente tenia lo vendido por la madre é hijos Masdeu por la escritura de 1734 y poseido por el demandante, para cuya seguridad habia sido dicho gravámen constituido; alegando para ello que la ley hipotecaria y las disposiciones sucesivas dictadas sobre la misma respetaban los derechos preexistentes, y por lo mismo las hipotecas expresas generales constituidas eficazmente en lo antiguo con anterioridad á dicha ley, y mayormente trayendo origen desde antes de la pragmática del siglo pasado que habia establecido el registro hipotecario: que en este caso se encontraba la hipoteca general en seguridad de la prometida eviccion constituida por la escritura de venta de 1734 inscrita ya en el Registro de la propiedad de San Felú de Llobregat, y confirmada por la escritura de concordia de 1833, de que se habia tomado razon en la Contaduría de Barcelona; y en cuanto faltase alguna inscripcion para la completa de un preexistente derecho real de hipoteca, se podia exigir que se hicieran las inscripciones que á tal fin fueran necesarias, y afectando el gravámen hipotecario preexistente á diferentes bienes se podia exigir que se hiciera y se inscribiera entre los mismos la correspondiente division y reduccion de aquel, con arreglo á los artículos 383 y siguientes de la referida vigente ley hipotecaria:

Resultando que los herederos de confianza de D. Luis Pablo Masdeu impugnaron la demanda alegando que las cuatro últimas piezas de tierra designadas en la escritura de venta pertenecian á Doña Jerónima de Masdeu y Grimosachs, como heredera de su padre D. Miguel Antonio, y en la de concordia se habia reconocido y cedido á los herederos de confianza de Don José Ignacio y D. Luis Pablo de Masdeu el derecho de aspirar á la sucesion universal de los bienes que habian sido de D. Miguel Antonio de Grimosachs, reconociendo haber recaido la propia excepcion con libertad en Doña Jerónima de Masdeu, y no habiendo por tanto que hablar de eviccion en cuanto á las referidas cuatro piezas de tierra, toda vez que el que pretendia impugnar la venta habia reconocido que la vendedora era heredera libre: que respecto de las ocho primeras fincas designadas en la escritura, procedentes de D. Francisco Magarola, el demandante no reconocia vinculacion de ninguna clase en ellas; y en su virtud con el lapso de 30 años, á contar desde la fecha de la escritura de venta, quedaban asegurados los causantes derecho del actor en la posesion y dominio pleno por haber quedado prescrita toda accion que hubiera intentado ejercitarse contra los bienes comprados, careciendo de objeto la promesa de eviccion cuando el trascurso del tiempo, según la ley, dejaba saneada por completo la cosa vendida: que aun cuando en la época de otorgarse la escritura de venta hubiera estado vigente la pragmática de 31 de Enero de 1768, que preceptuaba que las hipotecas habian de ser expresas, no podria hablarse ya siquiera de tal hipoteca, porque haria un sin fin de años que habia prescrito y terminado: que en la escritura de venta ni siquiera estaba escrita la palabra hipoteca, habian trascurrido 134 años desde su otorgamiento, y el demandante pretendia hipoteca especial de las fincas de los respectivos vendedores: que no era aceptable el fundamento de la demanda relativo á que la ley hipotecaria respetaba los derechos preexistentes, y por lo mismo las hipotecas expresas generales constituidas eficazmente en lo antiguo con anterioridad á dicha ley, pues la hipoteca expresa implicaba con la hipoteca general, y la legislacion vigente no reconocia más que la primera, prohibiendo la segunda: que en el caso actual no habia más que una obligacion general de bienes que ni siquiera se habia anotado en el libro de obligaciones generales, y que tal como estaba concebida no era otra cosa más que la accion personal ilimitada: que la ley hipotecaria no podia atribuir á un contratante un derecho real que no tenia según la legislacion antigua; y que el sentido y aplicacion práctica de los artículos citados de contrario eran muy distintos del que se pretendia, pues su tendencia era favorecer á los deudores hipotecarios que por una deuda insignificante tenian gravados ó hipotecados la mayor parte de sus bienes, en cuyo caso les facultaba para exigir la reduccion y division de los gravámenes, y en el caso actual no existia ninguno, refiriéndose además dichos artículos á la inscripcion de los titulos no registrados, y ni el actor ni sus causantes tenian derecho alguno real que poder inscribir:

Resultando que suministrada prueba por las partes para acreditar su respectiva personalidad y el valor de las fincas de que se trataba en los autos, dictó sentencia el Juez de primera instancia; y que la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona la revocó en 4.º de Junio de 1870, y absolvió á los herederos de confianza de D. Luis Pablo Masdeu de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley del contrato de la escritura de venta del año de 1734, en lo cual no se pactaba accion personal ilimitada, sino gravámen real en los bienes:

2.º La doctrina y concepto constantes en tecnicismo y lenguaje legal, con referencia especialmente á contratos anteriores á la ley vigente hipotecaria, y mayormente con referencia á los anteriores á la pragmática sobre hipotecas del año 1768, como lo era la citada escritura de venta de 1734, y aun más especialmente tratándose de contratos como este otorgados en Cataluña, según los cuales no es necesario emplear la palabra hipoteca para dejar constituido un gravámen real hipotecario; siendo lo más frecuente no emplear la tal palabra en las cláusulas de constitucion de hipotecas generales, constituyéndolas por medio de la equivalente frase obligacion de bienes, que eran ni más ni menos que la exacta definicion y significacion de la palabra hipoteca; doctrina, concepto y usos constantes que se quebrantaban al presuponer con la absolucion de la demanda: que en la citada cláusula de eviccion no se contenia más garantía que la de una obligacion personal, porque no se leia la palabra hipoteca por más que los vendedores obligaban sus bienes habidos y por haber solidariamente; citando como ejemplos de dicha doctrina las leyes 6.ª Digesto *De pignoriibus et hypothecis*; 2.ª y 4.ª del Código del mismo titulo; el edicto del año de 1774; el art. 30 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á Registro que acompañaba á la vigente ley hipotecaria; los autores prácticos catalanes Comes y Gibert, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 16 de Marzo de 1869, en que se equiparan las palabras obligacion é hipoteca general:

3.º Los mismos referidos concepto, doctrina y uso, y lenguaje tecnicismo legal, en cuanto no sólo, según ellos, decir que se obligaba los bienes era decir que se hipotecaban, sino tambien en cuanto nunca, según ellos, para así entenderlo habia necesidad, ni tampoco era cosa acostumbrada en Cataluña de que se expresara la prohibicion de enajenar los bienes, ó que en el caso de enajenacion pasasen con esta carga al nuevo adquirente; circunstancias que la sentencia al absolver de la demanda consideraba equivocadamente que se consignaban en todos los contratos en que se pactaba hipoteca; siendo así que por el contrario no habia un solo contrato entre los otorgados en Cataluña antes de este siglo, en que tales circunstancias se hubieran expresado, aunque contuviera constitucion de hipoteca ú obligacion general de bienes, y tampoco aunque se constituviera en él alguna hipoteca especial:

4.º La ley 3.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que quiere que todo juicio sea cierto é catada é escodriñada é sabida la verdad del fecho; porque con la absolucion de la demanda se presuponia lo contrario á la verdad sobre el cómo se redactaban en Cataluña en 1734, y aun despues y recientemente, las cláusulas de constitucion de gravámen hipotecario según quedaba expuesto:

5.º La misma pragmática de 31 de Enero de 1768 que citaba la sentencia, ó fuera la ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que comprendia dos conceptos, ámbos quebrantados por el fallo; el de respetar los derechos y usos preexistentes en los contratos anteriores á la promulgacion, incluso por lo tanto el de constituirse gravámenes hipotecarios generales sobre una generalidad de bienes presentes y futuros, y por lo mismo indeterminables, con los por menores de individuales lindes para individuales registros, según lo establecido en dicha ley para los contratos posteriores á la misma; y el de exceptuar de la necesidad de inmediata inscripcion del gravámen á los constituidos por instrumentos otorgados con anterioridad á dicha ley, determinando que para ello bastase inscribirlos ó registrarlos antes que los hubiesen de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipotecas ó fincas gravadas, caso no llegado en este pleito, y que no podia llegar para el recurrente sino cuando se viese desposeido de lo comprado en 1734, y tuviese que reclamar del contrario el cumplimiento de su promesa de saneamiento de eviccion y de la garantía real hipotecaria con que sus causantes vendedores dijeron asegurar:

6.º El edicto de la Audiencia de Cataluña de 11 de Julio de 1774, expedido en cumplimiento de lo ordenado por el Consejo de Castilla para la resolucion de las dudas producidas por las particulares circunstancias de Cataluña para la aplicacion de dicha pragmática, según el cual esta no obstaba á que aun para contratos posteriores á la misma pudiesen seguir constituyéndose en Cataluña gravámenes hipotecarios sobre una generalidad de bienes expresados con la cláusula de obligacion general de bienes; doctrina legal consignada tambien en la sentencia de este Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1869:

7.º La misma ley 3.ª, tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y el mismo edicto de la Audiencia de 11 de Julio de 1774, por contener un concepto opuesto al equivocado de la sentencia que consideraba y presuponia con la absolucion de la demanda que, para entender que los contratantes quisieron dar á la obligacion general de bienes que contenia la mencionada escritura fuerza de hipoteca, era natural que hubiesen hecho inscribir esta carga en los Registros correspondientes cuando se organizaron los de hipotecas en virtud de la ley de 31 de Enero de 1768:

8.º Las disposiciones sobre plazos para registros de obligaciones anteriores al establecimiento de los registros de hipotecas ó pragmática del año de 1768, porque se consideraba equivocadamente y se presuponia con la absolucion de la demanda que dichos plazos no podian extenderse á más de 30 años desde el de 1768, y que en tal concepto procedia la excepcion de prescripcion que oponia el demandado en virtud del *usage Omnes causae*; citando entre dichas disposiciones sobre plazos la de 11 de Abril de 1848, que dejó sin efecto la Real orden de 24 de Agosto de 1842 y cualesquiera otras contrarias á lo dispuesto por dicha pragmática de 1768 acerca de lo indefinido del plazo para registrar los instrumentos anteriores á la misma; la de 18 de Enero de 1860, que prorogó el plazo para la toma de razon en el Registro de hipotecas de todos los documentos que careciesen de dicha formalidad; el art. 389 de la ley hipotecaria vigente, que otorgaba un año de plazo para lo inscribir según ella y no inscrito al publicarla, y las prórogas sucesivas y aun no espiradas del tal plazo, y el Real decreto de 19 de Diciembre de 1865, que prorogó indefinidamente el plazo de dicho artículo hasta que se dictase disposicion legislativa:

9.º Sobre la prescripcion y las reglas para su comienzo, la ley 12, tit. 11, Partida 5.ª, que dice que en las condiciones del tiempo por venir non se puede ser desobligado por ella hasta que se cumpla lo que señalase; la ley 213 Digesto *De verborum significatione*; el art. 134 de la ley hipotecaria, que cuenta los 20 años para la prescripcion de la accion hipotecaria desde que puede ejercitarse con arreglo al titulo inscrito; la sentencia de este Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1866 sobre que el término para la prescripcion de accion no se cuenta sino desde que empezó el derecho para poder ejercitarla; las leyes 88 y 186 del Digesto *De diversis regulis juris antiqui*; y el principio de derecho, emanado de la sana razon y del sentido comun, de que un plazo facultativo indefinido no puede ser prescriptible, porque si lo fuera dejaria de ser facultativo é indefinido:

10. Los mismos artículos 383 al 386 de la ley hipotecaria, que citaba la sentencia al absolver á los demandados de la demanda procedente según aquellos y á los mismos ajustada, porque realmente los bienes de los demandados á que se hacia referencia estaban ya y habian quedado gravados con hipoteca voluntaria en la escritura de venta del año de 1734 y en los términos que expresaba la demanda:

11. Al presuponer con la absolucion de la demanda no haberse justificado la expresada circunstancia de gravámen hipotecario voluntario en los bienes de los demandados, siendo así que esto existia justificado por la misma escritura de venta del año de 1734, que contenia la tal constitucion expresa y voluntaria de dicho gravámen, las leyes, concepto, doctrinas, usos, lenguaje y tecnicismo legales, según se habia citado; la ley del contrato, y además las leyes 1.ª, tit. 1.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; 1.ª, tit. 11, y 61, tit. 5.ª de la Partida 5.ª, y 23 del libro 50, tit. 17 del Digesto, el principio de doctrina legal *Pacta sunt servanda*, y la ley 1.ª, proemio Digesto; *De pactis*, y las sentencias, entre otras, de este Supremo Tribunal de 1.º de Diciembre de 1866 y de 24 de Febrero de 1868, que declaran deber respetarse como ley la del contrato:

12. Con relacion, no sólo á la existencia y oportuna trasfomacion del gravámen, sino tambien sobre su extension como limite del maximum acaso indemnizable por razon de responsabilidad de toda clase, incluidas las subsidiarias tambien contingentemente á cargo del vendedor en el caso de eviccion si es que llegase algun día, las leyes 60, 66 y 70 Digesto *De evictionibus*, y las 9.ª y 17 Código del mismo titulo; la ley 32, tit. 5.ª, Partida 5.ª, y sus palabras, «el precio con todos los daños y menoscabos»; las sentencias de este Supremo Tribunal de 3 de Febrero, 18 de Abril de 1863, y sus palabras, «el precio y el resarcimiento de daños y perjuicios», y aun la de 24 de Enero de 1860 fijando la atencion en la palabra directa con que acompañaba la otra palabra de responsabilidad; la ley del pacto especialísimo contenido en la escritura de venta de 1734; la conformidad de ámbas partes por medio de sus peritos conformes en las valoraciones practicadas; y los artículos 383 al 388 y demás correlativos de la ley hipotecaria sobre triple de garantía naturalmente extensiva á una cantidad alzada por costas y perjuicios en caso de litigio;

Y 13. Las confesiones ó reconocimientos de los demandados, ó fuera de sus causantes ó antecesores en la escritura de concordia de 7 de Febrero de 1835, en que reconocian deber responder de la eviccion que pudiera demandarles Pedro Prats, abuelo y causante del recurrente, á la vez que habian hecho reconocimientos en favor de D. Raimundo de Vedruna, toda vez

que la sentencia convertía en ilusorios aquellos reconocimientos; autorizando para frustrarlos con preparada insolvencia á los sucesores de los mismos, que con su proceder confirmaron la necesidad de mantenerlos en toda su integridad y en todas sus leales consecuencias con arreglo á buena fe:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta. Considerando que si bien la ley hipotecaria sanciona la constitución e inscripción de hipotecas especiales en equivalencia de las legales, no establece ni permite semejante conversión respecto de las hipotecas generales puramente convencionales, las cuales no son susceptibles de inscripción según la mencionada ley, no lo fueron tampoco con arreglo á las anteriores reopeladas en que se establecieron los Registros de hipotecas:

Considerando que los artículos 383 y siguientes de la ley referida, al autorizar la división y reducción de censos ó hipotecas voluntarias, se refieren clara y expresamente al caso en que estos gravámenes afecten á diferentes fincas determinadas y concretas, constituyendo ya verdaderas hipotecas especiales:

Considerando, en su virtud, que aunque se califique de hipoteca general la cláusula de evicción y saneamiento con que termina la escritura de compra-venta de 29 de Marzo de 1734, por más que se halle extendida en los términos formularios y rutinarios con que en aquella época se acostumbraba, y se acostumbra aun en la presente; garantizar el cumplimiento de toda clase de contratos, obligando al efecto los contrayentes todos sus bienes presentes y futuros; y aunque se suponga subsistente todavía la acción hipotecaria que en tal concepto hubiese nacido de dicha cláusula, á pesar del larguísimo tiempo transcurrido desde su otorgamiento, no es procedente ni estimable la demanda de D. Pedro Prats y Soler de que en mérito de la misma cláusula y bajo la aplicación de los indicados artículos de la ley hipotecaria se constituya e inscriba una hipoteca especial sobre determinados bienes de la herencia de D. Luis Pablo de Masdeu en sustitución y subrogación de la general que supone tener sobre la totalidad de ellos:

Considerando que la escritura de concordia otorgada en 7 de Febrero de 1835 entre los albaceas y herederos de confianza del mencionado D. Luis Pablo de Masdeu y D. Raimundo de Vedruna, sin intervención de D. Pedro Prats y Soler ni de ninguno de sus causantes, no presta apoyo alguno á la referida demanda de este, pues de que dichos albaceas reconociesen en aquella escritura estar tenidos á la evicción para el caso hipotético que señalan en favor de los actuales poseedores de las fincas vendidas en 1734, si estos llegaran á ser desposeídos de ellas por la acción reivindicatoria que entablase el expresado Vedruna ó sus causa-habientes, no puede en manera alguna inferirse que proceda con arreglo á la ley hipotecaria la conversión en hipoteca especial de la general que el demandante supone haberse constituido en el expresado contrato de compra-venta:

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al absolver de la indicada demanda á D. Juan Torrás y D. Quirico Aguilar, como albaceas y herederos de confianza de D. Luis Pablo de Masdeu, no ha infringido el mencionado contrato de compra-venta de 1734, ni ninguna otra de las leyes y doctrinas que bajo inaceptables supuestos se alegan, más bien contra los considerandos que contra el fallo de la sentencia recurrida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Prats y Soler, á quien condenamos en las costas; y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Manuel Leon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—Licenciado Desiderio Martinez

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Mayo de 1874, en la competencia negativa que ante Nos pende, suscitada entre el Juez de primera instancia de Bilbao y el de Guerra de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra sobre el conocimiento de la causa contra Tomás Picaza y Aguirre por participación en la rebelión que en sentido carlista tuvo lugar en aquella provincia en Agosto del año próximo pasado:

1.º Resultando que instruida sumaria por la jurisdicción militar contra el expresado Tomás Picaza y Aguirre, y cuando ya el proceso se hallaba en estado de verse y fallarse en Consejo de guerra, se alzó por bando del Capitán general, fecha 3 de Marzo último, el estado excepcional á que se hallaban sometidas aquellas provincias; y en su consecuencia, considerándose incompetente, remitió las actuaciones para su conocimiento al Juez de primera instancia de Bilbao:

2.º Resultando que admitida por este la causa, practicó en ella diferentes diligencias, hasta que en 2 de Abril, y de acuerdo con el Promotor fiscal, se inhibió de su conocimiento, mandando devolverla á la jurisdicción militar; fundándose para ello en que la insurrección tenía organización y carácter militar, y con arreglo al decreto de unificación de fueros en su art. 4.º, número 1.º; art. 1.º, núm. 2.º del expediente por el Ministerio de la Guerra en 31 de Marzo último; artículos 349, núm. 5.º, y 350, número 1.º de la ley provisional del poder judicial, el conocimiento de la causa correspondía á la Autoridad militar; cuya inhibición fué aprobada por la Audiencia de Burgos en 19 de Abril:

3.º Resultando que el Capitán general, de acuerdo con su Auditor, dictó auto en 12 del corriente negándose á admitir el conocimiento de la causa; fundándose en lo resuelto por el Consejo Supremo de la Guerra en 7 de Marzo último, y en la decisión de este Supremo Tribunal de 3 del corriente, que no ha dado carácter militar á la rebelión, en la que fueron complicados los Diputados forales de Vizcaya:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que, según lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, y el 321 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, corresponde á la jurisdicción ordinaria conocer de todas las causas criminales, á excepción de las reservadas al Senado y de las que expresamente se atribuyen en esa última ley y título á la jurisdicción de Guerra y Marina:

2.º Considerando, que conforme al art. 347 y núm. 5.º del 349 de la expresada ley, es peculiar de la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos contra la seguridad interior del Estado ó del orden público cuando la rebelión ó sedición tenga carácter militar, y en general cuando los procesados se hallen en servicio activo del Ejército ó Armada:

3.º Considerando que en el hecho que ha dado lugar á esta competencia no hay comprobante alguno para dar carácter militar á la rebelión en que se supone complicado al procesado, ni

tampoco era militar en servicio activo, únicos casos en que pudiera conocer de esta causa la Autoridad militar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que su conocimiento corresponde al Juzgado de primera instancia de Bilbao, á quien se remitan unas y otras actuaciones para su continuación con arreglo á derecho; participándose esta resolución al Capitán general de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de los 40 días en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 29 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 606 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Bosch y Ebri:

1.º Resultando que en la noche del 23 de Octubre último, estando Ignacio Sorli con otros mozos en la esquina de una calle de Alcalá de Chisbert, se presentó José Bosch y Ebri, y sin más causa ni motivo que el haber dado un grito provocador, uno de ellos sacó un puñal é hirió á Sorli en la mano izquierda, curando á los 25 días, y quedándole deformidad en uno de los dedos é impedido para el trabajo; siempre y cuando este exija la extensión del índice y la flexión del medio; con cuyo motivo se formaron las oportunas diligencias:

2.º Resultando que terminada la causa en el Juzgado, se elevó á la Audiencia de Valencia; y la Sala de lo criminal declaró que los hechos probados constituían el delito de lesiones á Ignacio Sorli con impedimento para el trabajo de su oficio de labrador; que su autor era José Bosch y Ebri por el dicho de testigos fidedignos, sin circunstancia alguna apreciable, al que condenaba en la pena de 21 meses de prisión correccional, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio, abono de 200 pesetas al ofendido y las costas:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto en tiempo y forma recurso de casación alegando haberse infringido el caso 2.º del art. 431 del Código penal, en que funda la Sala su condenación, siendo así que este se ocupa de las lesiones que hayan producido la pérdida ó inutilización de un miembro principal, y no puede considerarse como tal un dedo de la mano izquierda, debiendo por tanto haberse aplicado el caso 3.º del mismo artículo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon: 1.º Considerando que si bien en la sentencia se cita el párrafo segundo del art. 431 del Código penal vigente, la pena que se impone no es la que este designa, sino la del tercero, que es la misma que el recurrente pretende se aplique:

2.º Y considerando que la equivocación de la cita de un artículo, cuando la penalidad impuesta es la correspondiente, según la calificación que se ha hecho del delito, no es motivo de casación, ni está comprendido en ninguno de los casos del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso interpuesto, con las costas: comuníquese al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Mayo de 1874, en el expediente núm. 602 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Mendez Fernandez:

1.º Resultando que José Mendez, su pretexto de que se le había extraviado la llave de la cochera que pretendía ocupar, solicitó del cerrajero Tomás Saez el franquearse la entrada, que efectuó por medio de otra llave suministrada por aquel, y dando ocasión con ello al Mendez para sustraer la capa y librea propias de Jorge Heras, que como verdadero locatario ocupaba la habitación, cuyas prendas fueron valuadas en 230 rs., y la capa, hallada en la casa del prestamista D. Aniceto Zarza, que la tomó en peño del Mendez por la cantidad de 40 rs.; habiéndose por otra parte encontrado entre sus ropas la llave que le facilitó el cerrajero Saez:

2.º Resultando que instruido el procedimiento y seguida la causa en ambas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Madrid dictó sentencia en 28 de Marzo último calificando el hecho como sólo delito de robo ejecutado sin armas, en lugar habitado, en cantidad menor de 500 pesetas, sin circunstancias apreciables, del que era responsable por indicios graves y concluyentes el José Mendez y Fernandez, á quien en su virtud, y haciendo aplicación de los artículos 521, núm. 3.º; 40, circunstancia 5.º, y 82, regla 3.º del Código, le condenó á 36 meses de prisión correccional, costas y 235 pesetas por las actuaciones de la Sala, con las demás accesorias correspondientes:

3.º Resultando que contra dicho fallo se ha interpuesto recurso de casación á nombre del procesado, apoyándolo en el párrafo quinto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio próximo pasado, y alegando la infracción del párrafo quinto del art. 521 del Código, sin que debiera ser apreciada la circunstancia de nocturnidad que establece la Sala sentenciadora, puesto que ni sirvió para facilitar la sustracción ni pudo suscitar alarma, que son los móviles de la ley al determinar por ello la agravación de las penas; deduciendo de todo que la impuesta al recurrente debió rebajarse al grado mínimo asignado al delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, según el párrafo segundo de la circunstancia 15 del art. 40 del Código, es potestativo en los Tribunales, según su criterio jurídico y atendida la naturaleza y accidentes del delito, agravar la penalidad establecida por la ley, aunque dentro del límite y grado que la misma consigna:

2.º Considerando que si bien el Tribunal sentenciador pudo legalmente en el presente caso hacer aplicación de aquella facultad discrecional, la cual consigna como fundamento del fallo, se concretó sin embargo á imponer la pena dentro del límite inferior, que fija para el delito el párrafo final del art. 521 del Código; siendo por consiguiente inexacta la aseveración alegada por el recurrente, é inadmisibles por lo tanto el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto á nombre de José Mendez y Fernandez, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 30 de Mayo de 1874.—Emilio Fernandez Cid.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1874, en el recurso de queja que ante Nos pende, interpuesto por el Licenciado D. Nicolás Azcárate, en representación de D. Gabriel Rodriguez, y en el que han sido parte el Licenciado D. Manuel Villar y el Ministerio fiscal, en nombre de D. Ignacio de Orbe y de la Administración general del Estado respectivamente, contra la resolución del Gobierno superior civil de la isla de Cuba de 16 de Julio de 1868, que declaró improcedente la vía contenciosa en virtud de la demanda entablada por aquel á consecuencia de otra de 21 de Octubre de 1867, que denegó la caducidad de cierta concesión:

Resultando que en 40 de Enero de 1868 el Gobierno superior civil de Cuba concedió á D. Ignacio de Orbe autorización, con calidad de provisional, para repartir terrenos de su propiedad conocidos por Estancia de Jesús Nazareno, con la condición de que se consideraría nula y de ningún valor si en el período de dos años, á contar desde esta fecha, no cumplía con los requisitos exigidos en el capítulo 3.º de las ordenanzas de construcción; advirtiendo al Ayuntamiento que sería de cuenta de Orbe la indemnización á los propietarios de las casas que cerrasen las calles que se dirigían á la calzada de Jesús del Monte cuando tuviesen que demolerse para abrir las nuevas vías:

Resultando que en 27 de Abril de 1868 acudió á la misma Autoridad D. Gabriel Rodriguez pidiendo licencia para fabricar una casa de mampostería y teja en terreno de su propiedad, situada en dicha calzada hacia el número 425, con arreglo al plano que acompañaba, y por donde estaba delineada la calle de Tres Palacios en el reparto de población de Orbe: que oída la Sección sexta, que informó negativamente, el Ayuntamiento, no obstante, en 19 de Mayo siguiente acordó que se concediera la licencia pedida á riesgo del interesado:

Resultando que el mismo Rodriguez en 31 de dicho mes pidió que se declarase la caducidad del proyecto de reparto de Orbe en virtud de haber vencido el plazo que se le fijó y no haber cumplido con lo que prevenían las ordenanzas; y que seguido el expediente por sus trámites, el Gobernador superior de la isla en 21 de Octubre de 1867, de conformidad con lo informado por el Consejo de administración, resolvió: primero, que no había lugar á la declaratoria de caducidad que solicitaba D. Gabriel Rodriguez contra el plan de reparto de la Estancia Jesús Nazareno, porque componiéndose el total de la misma de terrenos quebrados, la ejecución de dicha obra en el término que se le concedió no podía hacerse sin grandes desembolsos pecuniarios, y sobre todo sin pérdida de estimación de los mismos terrenos: segundo, que se conceda á D. Ignacio de Orbe el tiempo que necesite para seguir adelante en su proyecto, practicando las operaciones conducentes con sujeción al plano aprobado, puesto que son muchos los terrenos comprados y algunos edificados en la referida estancia; y tercero, que es también de cargo de Orbe allanar en el órden y forma que correspondiera el obstáculo que haya para dejar expedido al uso público el tránsito de entrada y salida por la calle de los Tres Palacios á la calzada de Jesús del Monte:

Resultando que en 9 de Marzo de 1868 D. Gabriel Rodriguez entabló demanda contra la anterior resolución ante el Consejo de administración de la isla pidiendo que se declarase procedente la vía contenciosa, se reclamase el expediente gubernativo, declarándose también definitivamente al resolverla la revocatoria del fallo, la caducidad del proyecto de reparto de la Estancia Jesús Nazareno y la procedencia de la concesión de la licencia que tenía solicitada para edificar en terreno de su propiedad: que informando la Sección de lo Contencioso, opinó que no procedía la vía contenciosa, porque si bien se había deducido aquella en tiempo hábil y contra resolución que causaba estado, no había podido el recurrente vencer el obstáculo que la cerraba á los expedientes y resoluciones de la Administración activa en lo concerniente á la formación y alineación de calles, arreglo del tránsito &c., por cuanto que esas cosas eran de apreciación especial, según las condiciones de utilidad y conveniencia pública, y la incumbencia conocer y proveer á ellas por sus atribuciones exclusivas; y en su vista el Consejo de administración, de conformidad con el anterior dictamen, en 18 de Julio de 1868 declaró improcedente la demanda interpuesta por Rodriguez contra el decreto del Gobierno superior civil de 21 de Octubre de 1867, reservándole su derecho para reclamar de ella en la vía gubernativa ante el Gobierno de S. M.:

Resultando que publicada la anterior determinación en la *Gaceta de la Habana*, D. Gabriel Rodriguez interpuso recurso de queja; y remitido á este Supremo Tribunal con los expedientes de su referencia, el Licenciado D. Nicolás Azcárate, en su representación, le mejoró en 11 de Julio de 1870, con la solicitud de que la Sala le declarase con lugar, revocando el decreto del Gobernador superior civil de Cuba, que tuvo por improcedente su demanda, y fallando en el fondo se declarase desde luego, ó la caducidad de la concesión hecha á Orbe, dejando al recurrente en el pleno goce de su propiedad, mandando que ni por el Ayuntamiento ni por el Gobierno local se le coartase de ninguna manera mientras previamente y por motivo declarado de utilidad pública no se le expropiase con arreglo á la ley, ó por lo menos la suspensión de esa concesión interin Orbe no le expropiase legalmente el terreno de su propiedad en que quería trazar la calle de Tres Palacios; fundándose principalmente en que debía declararse caducada la concesión porque así lo ordenaban sus términos: en que el Ayuntamiento no podía limitarle sus derechos de fabricar como dueño en los terrenos de Jesús del Monte, porque equivalía á una expropiación sin previa indemnización, sin haberse declarado que el reparto de Orbe era de utilidad pública: en que dicha expropiación le agraviaba y servía para declarar la procedencia de la vía contenciosa, la cual apoyaba en el tit. 8.º, capítulo 1.º, párrafo cuarto, y del art. 60 de las atribuciones privativas de los Ayuntamientos, según el decreto de su organización y régimen en aquella isla, en los artículos 26 y casos 3.º y 9.º del 27 del Real decreto sobre la organización de los Consejos de administración de Ultramar, porque la resolución reclamada había causado estado é infringido aquellas disposiciones por corresponder señaladamente estos negocios á los Tribunales contenciosos: en que por una recta interpretación de los artículos 6.º y 9.º del decreto de 6 de Abril de 1869 podía este Tribunal fallar, no sólo sobre la procedencia, sino del fondo de la cuestión; y en que era aplicable á este debate la ley 2.º, tit. 5.º, libro 4.º de la Recopilación de Indias:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Villar, contestando

al anterior recurso, pidió que se desestimase, declarando su derecho á ser indemnizado de los gastos y perjuicios que se le irrogaban por las dilaciones que sufría en la libre disposición de su propiedad; que no procedía la demanda contencioso-administrativa, quedando vigentes y eficaces las decisiones de la Administración activa, y que se falcutase á Rodríguez para que hiciese uso de los derechos que creyese le asistían si juzgaba lastimada su propiedad, ó cualquiera otro que considerase reclamable en justicia ante los Tribunales ordinarios; fundándose, entre otras cosas, en que correspondía á la Administración activa dictar todas las resoluciones que afectasen ó tuviesen relación con la formación y alineación de calles, su conservación y reparación, conceder ó negar las autorizaciones que se pidieren por los dueños de terrenos para edificar en ellos, siempre que la concesión reuniese los requisitos necesarios, como la reunión de la de Orbe, en el expediente que se formó y aprobó, por ser punto de especial apreciación, según las condiciones de utilidad y conveniencia pública: en que Rodríguez, como propietario de un terreno por donde debía pasar una de las calles proyectadas, edificó bajo este concepto, dejando lucas en la forma que exigía el proyecto; y porque no pudo conseguir de Orbe la indemnización que pretendía, pidió la caducidad de la concesión: en que no había expropiación porque se le hubiese concedido edificar á su riesgo, ni á Orbe el tiempo que necesitase para realizar su proyecto, porque ningún terreno se le había ocupado para destinarlo á vía pública, y ménos servían estos hechos para demostrar la procedencia de la vía contenciosa; así como tampoco los artículos y leyes que cita, porque el Ayuntamiento ha hecho uso solamente de las atribuciones que le competen con arreglo á las leyes, decidiéndose en los Tribunales ordinarios las cuestiones de propiedad entre particulares; y en que los artículos que señala del decreto de 6 de Abril de 1869 destruyen todo lo que afirma, porque la Sala no está llamada á decidir otra cosa que el recurso de queja por no haberse admitido la demanda, y no en el fondo, porque la pretensión formulada por el recurrente no se halla basada en la ley, ni puede estarlo lo que es objeto de una solicitud contradictoria é impropia de aquel recurso, que es lo que viene á sostener Rodríguez:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió que se declarase improcedente el recurso deducido por Rodríguez, y por consiguiente la no admisión de la demanda contra la resolución reclamada; exponiendo que no procedía la vía contenciosa, porque siendo exclusivo del Municipio la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, sólo á la Administración activa correspondía apreciar si los plazos concedidos para edificar eran ó no excesivos, en uso de las facultades discrecionales que las leyes la conceden: que la resolución de 21 de Octubre no había causado estado, no obstante lo informado por el Consejo de administración, cuando por el decreto de 16 de Julio de 1868 se dejaba expedito al recurrente su derecho para alzarse ante el Gobierno de S. M., y no era posible la contención sin apurarse la vía gubernativa; no existiendo por otra parte derechos lastimados, puesto que la concesión lleva consigo la condición de indemnizar á los dueños de los terrenos á quienes afecte el emplazamiento de calles y plazas de la Estancia Jesús Nazareno: que los párrafos tercero y noveno del Real decreto sobre organización de los Consejos de Administración de Cuba no comprendían el caso actual, porque sólo se trata de saber si ha debido ó no declararse la caducidad de la concesión hecha á Orbe por quien tenía facultades para ello, y no podía ser considerada como un privilegio industrial, ni mucho ménos construcción de una obra, fábrica ó artefacto particular; y finalmente, que la resolución reclamada sólo puede denegarse ó confirmarse por el superior jerárquico, según lo tenía declarado en diferentes Reales órdenes y decretos-sentencias, como también en la de 2 de Noviembre de 1859, lo que corresponde apreciar á la Administración municipal.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Jimenez Mascarós:

Considerando que el recurso de queja que interpuso D. Gabriel Rodríguez, y que el Ministro del ramo pasó al Consejo de Estado para que informase, debe ser estimado como un escrito de mejora de apelación y expresión de agravios contra la resolución de 26 de Julio de 1868, según las últimas disposiciones en materia de procedimientos, sin que se puedan apreciar otras reclamaciones que las dirigidas á la revocación ó confirmación de la expresada disposición:

Considerando que establecido en el art. 27 del reglamento de 4 de Julio de 1861 que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Ultramar constituida en Tribunal debe conocer de la aplicación de las ordenanzas ó reglamentos generales de policía urbana, de la caducidad de concesiones de privilegios industriales y revocación de licencias otorgadas por las Autoridades para la construcción de obras, el referido Consejo no podía negar la admisión de la demanda interpuesta por D. Gabriel Rodríguez en 9 de Marzo de 1868 por las razones que adujo, puesto que en aquella se pedía, entre otras cosas, que se revocase el fallo del Gobernador superior civil de 21 de Octubre de 1867, y en su consecuencia se declarase la caducidad del proyecto de reparto de población de la Estancia de Jesús Nazareno, concedido á D. Ignacio Orbe:

Considerando que por más que se hayan indicado algunas cuestiones sobre expropiación, la resolución que recaiga en este expediente en nada puede afectar á las citadas cuestiones sobre expropiación forzosa, las cuales serán resueltas con arreglo á la ley y disposiciones vigentes:

Considerando que la demanda que se presentó ante el Consejo de Administración, y que este no estimó por el nuevo derecho constituido en materia de procedimientos, debe sustanciarse y resolverse por la Sala contencioso-administrativa de la Real Audiencia de la Habana;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada de 16 de Julio de 1868, publicada en la Gaceta oficial de la Habana de 26 del mismo mes y año, por la que se declaró improcedente la demanda interpuesta por D. Gabriel Rodríguez, y en su consecuencia admitimos la referida demanda; remitiéndose el expediente al Presidente de la Real Audiencia de la Habana para que se sustancie y determine con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Jimenez Mascarós, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 23 de Mayo de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, promovido por los vecinos de Santianes, parroquia de este nombre, Concejo de Pravia, provincia de

Oviedo, representados por el Dr. D. Francisco Castillo y Lechaga, contra la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre reforma de la orden de S. A. el Regente del Reino de 6 de Agosto de 1869, que dispuso la inversión que había de darse á los intereses de las inscripciones intrasferibles que habían de emitirse en equivalencia de ciertos bienes vendidos:

Resultando que con motivo de solicitar la venta del terreno conocido con el nombre de Pedregalón D. Antonio Martínez, fundándose en que era de los comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1835, se acordó por el Gobernador de la provincia que se oyese al Ayuntamiento de Pravia, cuya corporación manifestó en 5 de Junio de 1859 que dicho terreno pertenecía é ámbos dominios á los vecinos de Santianes desde tiempo inmemorial, dirigiendo y aprovechando sus producciones del modo que les convenía sin intervención alguna de la Municipalidad, y con exclusión absoluta de su participación, no solamente de los demás lugares ó pueblos de dentro y fuera de aquella parroquia y Municipalidad, sino hasta de los que, procedentes de otros pueblos, fijaban su residencia en Santianes, y que en opinión de la corporación era improcedente la pretensión de venta:

Resultando que los vecinos de Santianes se presentaron en el expediente solicitando en 31 de Agosto del mismo año la excepción de los terrenos, islas é islote de Pedregalón por ser una propiedad particular de los que representaban, presentando para justificarlo, así como los actos de aprovechamiento, con exclusión de los demás pueblos de la misma parroquia, copias testimoniadas de los documentos siguientes:

1.º Una Real orden expedida por el Regente del Reino en el año de 1840, que recayó en expediente instruido por los Directores del gremio de mar del Nalon, sobre aprovechamiento para la pesca de los cercos ó isletas formadas en el mismo río, en la que se dispuso no se turbase á los pueblos interesados en la quietud y pacífica posesión que disfrutaban desde tiempo inmemorial, pudiendo usar los reclamantes de su derecho donde correspondiese:

2.º Una Real provision librada por la Chancillería de Valladolid en el pleito que los vecinos de Santianes sostuvieron con Juan Bancés y su mujer, de la que consta que por sentencia firme del año de 1606 se determinó que aquellos podían apacentar sus ganados en el *Dosal*, en lo bravo de él, todo el tiempo del año, y en las heredades labrantías alzadas el fruto de ellas, y no de otra manera:

3.º Una escritura otorgada por D. Fernando de Mallerce en 1641 concediendo en foro seis días de bueyes que tenía en el *Dosal del Pedregal*, término de Santianes, á los vecinos del mismo por precio de 44 rs. anuales:

4.º Varios particulares que comprenden declaraciones testificadas prestadas para prueba en pleito seguido por los vecinos de Santianes con Juan Bancés, en las que se justifica la propiedad de aquellos en varias heredades de pasto que poseían, entre ellas la del *Pedregal de Peñanllan*, *El Dosal* que llaman de Santianes y *El Dosal del Lastron*:

5.º Otro particular comprensivo de la querrela entablada por los citados vecinos en 1778 contra otros de Riveres porque estos les interrumpían en el aprovechamiento de los pastos, sobre lo que declararon varios testigos afirmando la propiedad de la *Isla* y *El Dosal* á favor de los vecinos querrelantes:

6.º La pretensión que sobre pertenencia de los terrenos *El Dosal de Peñanllan*, la *Isla* é *Islotes* entablaron los vecinos de Doñapalla contra los de Santianes, siendo estos absueltos de la demanda en 1846:

7.º Particular de los autos seguidos entre los vecinos de Santianes y otros de Riveres sobre cerramiento de tres fincas confinantes con el término de la *Isla*, en el que se comprenden los dictámenes emitidos y el definitivo pronunciado en 1834 acordando que los primeros pudiesen acotar y aprovechar á su voluntad los términos de la *Isla* é *Islote*, resguardando en todo tiempo estos terrenos con el mismo cerco que tenían y tuvieron hasta entonces en los años llamados estancados:

8.º Una escritura de arrendamiento hecha en 1845 por los vecinos de Santianes, por nueve años, del terreno del término del *Dosal* y el *Dosalín* de la *Isla*:

9.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de Pravia en 1859, de que resulta que los vecinos de Santianes venían pagando la cuota respectiva de contribución por los terrenos llamados del *Dosal* en que estaba comprendido la *Isla*, *Islotes* y *Pedregalón*, cuyo dividendo satisfacían individualmente agregado á los de las demás propiedades que cada uno disfrutaba:

Resultando que ampliado el expediente por disposición superior, se incorporaron al mismo los siguientes justificantes:

1.º Una información testifical practicada en 1861, por la que se acredita que aunque eran cuatro los pueblos que componían la parroquia de Santianes, Concejo municipal de Pravia, la propiedad de los terrenos *Isla*, *Islotes*, *Pedregalón*, *Dosal de Peñanllan* y *Lastron* eran exclusivamente de los vecinos de Santianes, sin comunidad alguna de los otros pueblos de la parroquia, ni aun de los que avecinados en el pueblo indicado no pertenecían anteriormente á él, sucediéndose en la propiedad de padres á hijos, y repartiéndose por años y por suerte á cada cabeza de familia, y media suerte á las viudas:

2.º Certificado de las actas que se levantaban todos los años para el reparto de los terrenos citados, en las que se ve la parte que tocaba á cada vecino, y asimismo que el producto del término *Dosal*, que se arrendaba por cada ocho años, se repartía entre los vecinos á proporción de las suertes de terreno que se les adjudicaba por año, resultando además que se nombraba en junta de vecinos á varios de ellos para que hiciesen el reparto según costumbre:

3.º Cuatro escrituras fechadas en 1836, 1845, 1852 y 1860 de arrendamiento por ocho y nueve años respectivamente de los términos de los *Dosales*, verificado por los vecinos de Santianes:

4.º Un certificado del Secretario del Gobierno de la provincia de Oviedo, librado en 1863, manifestando que examinadas las cuentas de ingresos y gastos municipales del Concejo de Pravia correspondientes á los años de 1835 á 1855, no aparecía que los terrenos comunes del pueblo de Santianes hubiesen sido arrendados ni arbitrados, ni satisfecho al Estado el 20 por 100 de Propios:

Resultando que ilustrado el expediente con la expuesta documentación, fué resuelto por Real orden de 24 de Marzo de 1866 de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, denegando la excepción solicitada por los vecinos de Santianes por tener los bienes el carácter de comunales y amortizados:

Resultando que enajenados los terrenos en cuestión, los vecinos de Santianes en 13 de Abril de 1867 acudieron al Ministerio de Hacienda solicitando que los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 que se adquirieran con el 80 por 100 del producto de dicha enajenación se convirtiesen inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la misma á favor del pueblo de Santianes á que pertenecían exclusivamente dichos bienes, acompañando al efecto testimonio de varias escrituras de arrendamiento que en diferentes épocas celebraron por sí y sin participación del Ayuntamiento de Pravia:

Resultando que oído este sobre la anterior solicitud, manifestó en el mismo año de 1867 que, no formando los vecinos de

Santianes colectividad que constituyese corporación comunada disfrutando sus bienes ilegalmente por repartimiento, lógicamente se desprendía que pertenecían las inscripciones al Ayuntamiento, porque negando la pertenencia de los terrenos mal se les podía considerar como dueños de su valor:

Resultando que, después de otros trámites, informaron en 2 de Julio de 1869 las Secciones reunidas de Hacienda y Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, entendiéndose que sólo á favor de los vecinos de Santianes se debía expedir la inscripción que representaba el producto en venta de los terrenos en cuestión, sin que para nada debiese intervenir el Ayuntamiento de Pravia, á cuya circunscripción municipal pertenecía; y que dicha inscripción se entregase á la persona á quien los vecinos que aprovechaban los terrenos autorizasen especialmente para ello; debiendo la Junta que de antiguo nombraban los vecinos, para que se encargara de la designación de los terrenos que cada uno de ellos debía usufructuar, retenerla en su poder, nombrar anualmente persona que cobrase los intereses y hacer la distribución de estos:

Resultando que dada cuenta, S. A. el Regente del Reino en orden de 6 de Agosto de dicho año de 1869 mandó que se expediesen á favor del pueblo de Santianes las inscripciones que debían emitirse en equivalencia de los terrenos de que se trata, y que se entregasen á su Alcalde de barrio para que por derecho propio en representación de los vecinos, y sin intervención alguna del Ayuntamiento de Pravia, recaudase los intereses de ellas, los cuales habían de invertirse en servicios públicos de dicha localidad de Santianes ó en objetos de utilidad de todo el vecindario, de acuerdo con la Junta que en lo antiguo se nombraba para designar las suertes que habían de usufructuar los vecinos:

Resultando que el Dr. D. Francisco Castillo y Lechaga, á nombre del Alcalde de barrio del pueblo de Santianes, como representante de los vecinos del mismo, en 10 de Enero de 1870 presentó demanda contencioso-administrativa para que se reformase en parte la orden precedente, declarando que los intereses de las inscripciones en que se convirtiese el precio en que se habían vendido los bienes de los indicados vecinos se repartiessen y distribuyesen en la misma forma que se hacía con los bienes por la Junta que los mismos vecinos nombraban de entre ellos, presididos por el Alcalde de barrio; alegando en su apoyo la ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª, en la cual se define qué bienes eran los que podían aprovechar los vecinos de un pueblo libre y gratuitamente, y en los cuales no estaban incluidos los que pertenecieron á los vecinos de Santianes: la ley 10 del mismo título y Partida, en que se fijaba la manera cómo podían aprovechar los vecinos de los pueblos los bienes comunales, con lo cual no tenía un punto siquiera de contacto la manera de distribución, reparto y disfrute que desde tiempo inmemorial usaban los demandantes respecto de sus perdidos bienes: la ley 4.ª, tit. 16, lib. 7.º de la Novísima Recopilación, en la que se establecían las reglas para el arrendamiento de Propios y renta de las ciudades, diversas enteramente de las observadas por los vecinos de Santianes: el decreto-sentencia del Consejo Real de 7 de Enero de 1837, en que se establecía cuándo los bienes no podían considerarse de Propios ni comunales; y que la ley de 1.º de Mayo de 1835 al poner en venta los bienes que poseían los pueblos sólo quiso variar su naturaleza, pero no despojarlos de ellos:

Resultando que reclamados los expedientes gubernativos, declarada procedente la vía contenciosa y ampliada la demanda, la contestó el Fiscal en 3 de Noviembre pidiendo se absolviese á la Administración y confirmase en todas sus partes la orden reclamada; fundado en que la resolución de 24 de Marzo de 1866, no sólo puso término al procedimiento gubernativo, sino que había quedado absolutamente irrevocable, porque no habían reclamado los de Santianes dentro del plazo de seis meses, de manera que ya no era admisible suposición alguna contra lo establecido allí, ni les aprovechaba la errónea creencia ni la ignorancia de derecho, según lo expresaban el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y las leyes 20 y 21, tit. 1.º, Partida 1.ª; y que vendidos los terrenos en concepto de comunales, y no habiendo habido contradicción posterior de los vecinos de Santianes, la misma ley de 1.º de Mayo de 1835, art. 19, disponía que si los pueblos querían usar del producto de la subasta podían emplearlo en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, ya en todo, ya en parte; y como quiera que así se había resuelto en la orden reclamada, era claro que los vecinos de Santianes volvían á su tema de la procedencia de propiedad particular, cuyo concepto estaba denegado, y sin el cual era necesario mantener el origen de bienes comunales para el efecto de la inversión y de sus valores, y en atenciones y objetos de utilidad y de servicio público de la localidad colectivamente:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Mariano García Cembrero:

Considerando que en la demanda se han comprendido cuestiones de propiedad, que además de no ser su resolución de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, es inoportuna hoy su discusión después de consentida por los demandantes la Real orden de 24 de Marzo de 1866, por la que se determinó, y en su virtud tuvo efecto, la venta de los bienes de que se trata en el concepto de comunales:

Considerando que firme ya é irrevocable esta resolución por no haberse alzado de ella los vecinos de Santianes dentro del término en que podían haberlo verificado, no tienen fundamento sus alegaciones, contrarias á aquella declaración, para pretender que los bienes que poseían y les fueron vendidos como comunales se califiquen de terrenos de su propiedad particular, y que se declare que los intereses de las inscripciones que por el valor de ellos les ha entregado la Administración pública se repartan y distribuyan entre los que usufructuaban dichos bienes ántes de ser enajenados:

Considerando que verificada por el Estado esta enajenación, según lo dispuesto para la venta de los bienes comunales de los pueblos en la ley de 1.º de Mayo de 1835 y demás disposiciones posteriores dictadas para su más exacto y puntual cumplimiento, como también la entrega de las inscripciones equivalentes á su valor, es consecuencia indeclinable que haya de darse á sus productos ó intereses inexorablemente la inversión que la misma ley previene:

Considerando que la citada ley faculta á los pueblos para emplear el producto ó rentas de sus bienes vendidos, no sólo en los servicios públicos á que se refiere la orden reclamada por los demandantes, en que están comprendidas las de las obras públicas de utilidad local, sino además en Bancos agrícolas ó territoriales que expresamente designa la misma ley, y en objetos análogos que deben entenderse también incluidos en la autorización final que la misma orden contra la cual se ha deducido la demanda contiene al disponer que los intereses que recaude el Alcalde del barrio, como representante de los vecinos de Santianes, habrán de invertirse, bien en dichos servicios públicos, ó en objetos de utilidad de los mencionados vecinos;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda entablada á nombre de los vecinos de Santianes, y declaramos firme y subsistente la orden del Regente del Reino de 6 de Agosto de 1869 por aquellos reclamada; entendiéndose que la autorización que con-

cede al Alcalde del mencionado barrio comprende la inversion de los intereses á que se refiere, bien en servicios públicos útiles á la localidad, ó en los objetos que permite la ley de 1.º de Mayo de 1835 y las posteriores disposiciones sobre la materia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, devolviéndose los expedientes gubernativos al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Mariano García Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Mauricio García Gallo, Presidente de la Sala primera de este Tribunal Supremo y accidental de la Sala cuarta, celebrando audiencia pública la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Mayo de 1874.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo promovido en virtud de demanda entablada por el Licenciado D. Francisco Colmenares, en representación de D. Epifanio Orovio y Echagüe, sobre que se revoque la orden de 1.º de Abril de 1870, que declaró procedente un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alfaro contra un acuerdo de la Junta superior de Ventas:

Resultando que en 23 de Agosto de 1835 Doña Antonia Echagüe acudió al Gobernador de Logroño solicitando, con arreglo á la ley de 1.º de Mayo del mismo año, la redención de una carga de aprovechamiento de pastos á favor del Ayuntamiento de Alfaro, que gravitaba sobre un coto redondo de su propiedad en el término de Cantarral y Corraliza titulada de Echagüe, importante 447 rs. 66 céntos, que había pagado á aquel en cada uno de los últimos 40 años: que acordada dicha redención como si fuese un censo por la Junta provincial de Ventas en 18 de Abril de 1839, el expresado Ayuntamiento pidió que se estimase nula porque el canon de 447 rs. 66 céntos, no había ingresado en los fondos de Propios, ni era censo, sino una servidumbre de pastos; y que previos los informes convenientes, por orden de 22 de Julio de 1861 se resolvió que quedase nula y sin efecto dicha licuion:

Resultando que contra esta Real orden entabló demanda contencioso-administrativa D. Epifanio Orovio en concepto de hijo y heredero de Doña Antonia Echagüe: que seguida por sus trámites, el Consejo de Estado por Real decreto-sentencia de 13 de Octubre de 1866 dejó sin efecto la Real orden de 22 de Julio citada en virtud de haberse publicado durante su sustanciación la ley de 13 de Junio de 1866, que producía una innovación en la materia, mandando devolver el expediente al Gobierno para que la Administración activa lo resolviese de nuevo en primer término como le correspondía; y que en consecuencia de esto la Junta superior de Ventas en 21 de Diciembre de dicho año confirmó la redención concedida en 1839; y que interpuesto recurso de alzada por el expresado Ayuntamiento, S. A. el Regente del Reino por orden de 1.º de Abril de 1870, expedida por el Ministerio de Hacienda, conformándose con lo propuesto por la Dirección, declaró procedente el indicado recurso; dejó sin efecto el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas de 21 de Diciembre de 1866, y mandó que se volviese á la misma el expediente para su revisión con arreglo á la ley de 13 de Junio de 1866:

Resultando que el Licenciado D. Blas Marín y Lerín, sustituido después por el de igual clase D. Francisco Colmenares, en su nombre y representación entabló demanda ante este Tribunal Supremo en 5 de Octubre último solicitando su admisión y que se revocase la orden mencionada, fundándose en el art. 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860 y en el Real decreto de 21 de Mayo de 1833:

Resultando que oído el Ministerio fiscal, pidió que se declarase improcedente la vía contenciosa, apoyándose en las mismas disposiciones citadas por el recurrente, y en que la resolución de que se trata no es final ni decisiva, ni por consiguiente había causado estado en la vía gubernativa, ni lastimado derechos preexistentes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca: Considerando que lo resuelto por el decreto-sentencia de 13 de Octubre de 1836 fué que se reviese de nuevo por la Administración activa el expediente en que recayó la resolución entonces reclamada por haber perdido su carácter definitivo en virtud de la nueva legislación que se estableció durante la sustanciación de dicho pleito:

Considerando que, sin embargo de eso, la Junta superior de Ventas no ha hecho esa revisión teniendo á la vista la nueva ley de 13 de Junio de 1866, pues se limitó á restablecer su antiguo acuerdo de 1839, por lo cual el Ministro de Hacienda le ha devuelto el expediente para que se cumpla lo acordado por el ya citado decreto-sentencia:

Considerando que esta resolución no es de las que causan estado, puesto que lo que por ella se manda es que la Junta superior de Ventas resuelva de nuevo el expediente teniendo presentes las novedades introducidas por la legislación de 1866; lo cual supone necesariamente que hay que resolverlo dentro de esas condiciones, y por consecuencia que no está resuelto definitivamente en la esfera administrativa:

Y considerando que no se dan recursos contenciosos contra resoluciones ministeriales que no causan estado, según el artículo 56 de la ley de 17 de Agosto de 1860;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente en este negocio la vía contenciosa, y en su virtud que no há lugar á la admisión de la demanda interpuesta por D. Epifanio Orovio contra la orden del Regente del Reino de 1.º de Abril de 1870, que ha sido reclamada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta del mismo en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Mayo de 1874.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1874, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en representación de D. Estanislao de Urquijo, y Don Ignacio Eznarriaga, demandantes; y el Ministerio fiscal, á nombre de la Administración del Estado, demandada, sobre pago á la Hacienda de un descubierta procedente del resto de precio de un molino fábrica de papel en Valladolid:

Resultando que D. Alejo Galilea remató en 1850 un molino fábrica de papel titulado de San Juan, en la ciudad de Valla-

dolid, por precio de 3.418.666 rs., de los que satisfizo en un plazo de 2.400 escudos, dejando á deber 2.494.933 rs., que no fueron reclamados por la Hacienda hasta el 27 de Abril de 1867, en que la Administración pública de dicha ciudad se dirigió á los herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez, que lo fué universal de su esposo D. Alejo Galilea, señalándoles el plazo de 15 días para realizar el pago de dicha suma:

Resultando que Doña Alejandra Rodríguez, viuda de Rios, D. Estanislao de Urquijo y D. Ignacio de Eznarriaga, en instancia de 7 de Mayo de 1867, acudieron á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado solicitando, como herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez, se prorogase el plazo de 15 días que se les había señalado para verificar el pago, con suspensión de todo procedimiento, á fin de esclarecer la certeza del débito reclamado, puesto que la finca había sufrido dos transmisiones de dominio, los papeles de la testamentaria no se hallaban ordenados, y el largo período de 17 años que habían transcurrido hacía creer que se había verificado por completo el pago del remate de la finca: que pedido informe á la Administración de Valladolid, lo evacuó manifestando que el crédito no se hallaba satisfecho, según resultaba de la cuenta corriente del deudor y de los pagarés suscritos por Galilea en 13 de Junio de 1850 que existían en aquella dependencia, si bien creía que podría prorogarse el plazo señalado por consideración á la testamentaria; y que la Dirección, en vista de este informe y de lo expuesto por el Negociado en su nota, que manifestó que sólo resultaba haber consignado Galilea la quinta parte del remate de 311.866 escudos 600 milésimas, acordó se procediera á hacer efectivos los descubiertos, avisando á los interesados que de no verificarlo se entablaría el procedimiento de apremio:

Resultando que los herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez en instancia de 21 de Junio de 1867 solicitaron de la Dirección que, suspendiendo la ejecución librada por la Administración de Hacienda pública de Valladolid, se procediese á una tasación justa del molino á fin de que se acordara la rescisión de la venta; y en otra instancia de 28 del mismo mes, acompañando copia del testamento de Doña Mónica, pidieron que se ordenase á la misma Administración previniera al comisionado de apremio que respetase los bienes de los exponentes contra los que había empezado á proceder, puesto que nada garantizaron ni debían al Estado; y que en 8 de Julio siguiente recurrieron al Ministerio de Hacienda exponiendo que en 1849 á 1850 el difunto D. Alejo Galilea había adquirido de la Hacienda más de 600 censos que radicaban en varias provincias, y que le habían sido adjudicados en 683.800 escudos, sin que á pesar de esto se le entregaron entonces ni después dichos censos, de los que muchos resultaban enajenados con anterioridad por el Estado, y otros habían sido redimidos; reclamando se suspendiese todo procedimiento contra la testamentaria por el referido descubierta, y se levantaran los embargos y retenciones hechas hasta que se resolviese la reclamación pendiente sobre nulidad de la venta de dichos censos, para pagar con las sumas satisfechas por ellos si se declaraba la nulidad, ó con el importe de los mismos si en debida forma se entregaban por la Hacienda á la testamentaria; y que la Dirección de Propiedades, habiendo oído á la Asesoría general del Ministerio, por orden de 13 de Setiembre desestimó en todas sus partes la primera de las instancias citadas, disponiendo respecto de la segunda que se procediera contra los bienes de la testamentaria, previniendo á los herederos fiduciarios que si en el término de 20 días no justificaban haber recibido la herencia á beneficio de inventario, debía continuarse el procedimiento en la forma que se había hecho hasta el total reintegro del descubierta, dejando á salvo su derecho para que si lo estimaban oportuno lo dedujesen ante los Tribunales ordinarios; y en cuanto á si procedía ó no la anulación de los remates de censos á que aludía la instancia dirigida al Ministro de Hacienda, que no podía tratarse esta cuestión sino en los expedientes que por separado se promovieran luego que los interesados y las oficinas de provincia facilitasen los datos y documentos reclamados:

Resultando que la Administración de Hacienda pública de Madrid manifestó á la Dirección general de Propiedades que de las actuaciones consignadas en el expediente de apremio aparecía que los herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez habían aceptado la herencia sin el beneficio de inventario, y la Administración de Valladolid manifestó asimismo que el valor en venta de los bienes de la testamentaria radicantes en aquella provincia, y que habían sido embargados, no llegaría á cubrir el 40 por 100 del débito; previniendo en su consecuencia dicho centro directivo en 23 de Octubre de 1867 á la Administración de Hacienda de Madrid que procediese contra los bienes de los repetidos herederos fiduciarios hasta conseguir la total solvencia del débito, al menos que hubiesen acreditado que la herencia la habían recibido á beneficio de inventario, en cuyo caso continuarían los procedimientos sólo contra los bienes de la testamentaria:

Resultando que habiéndose dado conocimiento de esta disposición á los interesados, ofrecieron presentar los documentos necesarios para probar que no eran tales herederos fiduciarios; y al efecto lo verificaron de un testimonio del auto dictado en 14 de Octubre del citado año por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, por el que se manda protocolizar en el registro de escrituras públicas del Notario Don Santiago Urdiales Illana la memoria testamentaria otorgada por Doña Mónica Rodríguez, y el inventario presentado y practicado por los herederos fiduciarios de dicha señora, desglosándose de las diligencias de jurisdicción voluntaria dirigidas á la referida protocolización solicitada por el Procurador D. Félix Tarrera, en nombre y con poder de D. Ignacio de Eznarriaga, Doña Alejandra Rodríguez de Bonilla y Doña Vicenta Lapeña de Bonilla, en concepto de testamentario fiduciario el primero, testamentaria heredera fiduciaria y fideicomisaria la segunda, y heredera igualmente fideicomisaria la última de la expresada Doña Mónica; y otro testimonio del testamento otorgado en 7 de Julio de 1864, del que aparece que la Doña Mónica nombró herederos fiduciarios á su hermana Doña Alejandra Rodríguez y á los mencionados Urquijo y Eznarriaga, y redactó asimismo una memoria, que fué abierta después de su fallecimiento, por la que, además de hacer algunas mandas, dejó todo su caudal por iguales partes á su ya citada hermana Doña Alejandra y á su otra hermana Doña Vicenta Lapeña; y pasado el expediente á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, lo evacuó manifestando que los documentos citados no justificaban que los herederos fiduciarios hubiesen aceptado la herencia á beneficio de inventario, y mucho menos que fuesen los bienes que única y exclusivamente hubiese dejado la testadora: que las leyes 5.ª y 40 de la Partida 6.ª imponen á los herederos que aceptan pura y simplemente la herencia la obligación indeclinable de satisfacer todas las deudas que el difunto hubiese dejado, aunque importasen más que los bienes hereditarios: que no habiendo los herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez aceptado su herencia á beneficio de inventario, ni demostrado en forma legal los bienes, derechos y acciones que aquella hubiese dejado á su fallecimiento, tenían obligación con arreglo á las leyes de pagar todas las deudas que contra sí tuviese la testamentaria, no sólo con los bienes que de la misma resultasen, sino hasta con los de su ex-

clusiva pertenencia: que no constaba aceptada la herencia con el beneficio de inventario, ni formalizado este con los requisitos prevenidos por la ley, ni resultaba que en él hubiese intervenido Escribano comisionado al efecto previamente por el Juez, por lo que se estaba en el caso de llevar á efecto lo acordado; y habiéndose conformado con este dictamen la Dirección de Propiedades, se expidió por la misma la orden de 18 de Diciembre de 1867 mandando que sin levantar mano se continuase el procedimiento de apremio contra los bienes de la testamentaria y los particulares de los herederos fiduciarios hasta obtener el completo pago del débito:

Resultando que en 26 del citado mes de Diciembre D. Ignacio Eznarriaga y D. Estanislao de Urquijo, en exposiciones separadas, acudieron al Ministerio de Hacienda alzándose de la citada orden de la Dirección de 18 del mismo, pidiendo su revocación y la suspensión del procedimiento de apremio, protestando contra quien hubiera lugar los daños y perjuicios que por la misma se le causasen; añadiendo Urquijo que antes que la Hacienda reclamase el débito había dimitido su cargo de heredero fiduciario y se había aceptado su dimisión; y fundando sus reclamaciones en que la Hacienda nada tenía que ver con ellos, porque nada habían percibido de la herencia: que en ningún pueblo y bajo ninguna legislación han sido los llamados herederos fiduciarios sucesores de los derechos y obligaciones del testador, porque los que continúan su personalidad son los fideicomisarios: que la institución de herederos fiduciarios pasó ya, y no responde á ningún fin: que la ley 14, tit. 5.ª, y la 8.ª, tit. 11 de la Partida 6.ª, establecen que el verdadero heredero es el fideicomisario, no teniendo responsabilidad alguna en las deudas del testador el fiduciario, siempre que no hubiese recibido la cuarta parte de la herencia llamada trebeliánica, la cual ha perdido su razón de ser; y que careciendo de personalidad jurídica para ser demandados, la Hacienda no tenía ni acción ni derecho contra ellos, sino contra los fideicomisarios; desestimándose sus pretensiones por Real orden de 6 de Marzo de 1868:

Resultando que en 17 del citado Marzo D. Ignacio Eznarriaga acudió al Ministerio de Hacienda exponiendo que por la Dirección general de Propiedades se había mandado proceder ejecutivamente contra sus bienes en calidad de testamentario ó heredero fiduciario de Doña Mónica Rodríguez; y que habiéndose alzado de aquella disposición, y desestimada su pretensión por la Real orden de 6 del mismo mes, había entablado la vía contenciosa, por lo que suplicaba que se acordase la suspensión de todo procedimiento contra los bienes de los testamentarios hasta que por el Consejo de Estado se dictase fallo en la demanda entablada, apoyándose en que la testamentaria tenía medios sobrados hasta en poder del Estado para responder del descubierta que se reclamaba, y que uno de los testamentarios era persona de posición y crédito; denegándose esta pretensión por Real orden de 30 de Abril siguiente, que consignó como fundamento que por el art. 8.º de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850 está mandado que los procedimientos para la cobranza de créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda pública, como lo era el de que se trata, sean puramente administrativos, y que no puedan hacerse tales asuntos contenciosos mientras no se realice el pago ó la consignación de lo liquidado en las cajas del Tesoro público:

Resultando que remitido el expediente al Consejo de Estado, este Cuerpo elevó al Ministerio de Hacienda en 17 de Julio de 1868 copia de la demanda presentada por el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, en nombre de D. Estanislao de Urquijo y D. Ignacio de Eznarriaga, contra la Real orden de 6 de Marzo de 1868, acompañando al propio tiempo el dictamen emitido por la Sección correspondiente, la cual opinaba que no procedía la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, quedando en suspenso todo procedimiento y expedito el derecho de los demandantes para acudir á donde y como correspondiera; fundándose en el art. 41 de la ley de 20 de Febrero de 1850, y añadiendo que ni Urquijo ni Eznarriaga habían sido reconocidos como empleados ó alcanzados en sus bienes como fiadores ó personas responsables por obligaciones contraídas en las fianzas, ó por su intervención oficial en la aprobación de las mismas, ni por razón de actos administrativos que hubiesen ejercido como funcionarios públicos, y en que por lo mismo su reclamación debía decidirse por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, por lo que la Real orden reclamada no era más ni debía producir otro efecto que la terminación del expediente gubernativo indispensable para acudir á aquellos en cuestiones que interesen al Estado; y en vista de todo, de conformidad con lo propuesto por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, por Real orden de 13 de Agosto del mismo año se desestimó la vía contenciosa interin no se pagase ó consignase el débito reclamado, consignando no era aplicable al asunto el art. 41 de la ley de Contabilidad citada, puesto que se trataba pura y simplemente de que tuviera cumplido efecto un contrato de venta de bienes nacionales, y en su consecuencia de la cobranza de un crédito liquidado á favor de la Hacienda pública, cuya cobranza no podía suspenderse ni discutirse por ningún Tribunal; y que siendo puramente administrativo el asunto, su conocimiento correspondería al Consejo de Estado si estuviera debidamente preparada la vía contenciosa, la cual no podía admitirse sin que previamente se hubiese pagado ó consignado el débito:

Resultando que en 7 de Diciembre de 1868 acudieron nuevamente los mismos Urquijo y Eznarriaga haciendo una reseña de lo anteriormente expuesto y de los trámites y procedimientos que se habían seguido en la reclamación del débito de los 249.493 escudos y 333 milésimas, manifestando que la cuestión versaba sobre declarar quién era el heredero de un testador, que por lo tanto correspondía únicamente á los Tribunales de justicia, y pidiendo que cesase el apremio dirigido contra ellos y se entendiese la Hacienda con las herederas fideicomisarias de Doña Mónica Rodríguez por ser las que estaban en posesión de la herencia; y que en el caso de que se supusiera que los exponentes podían tener alguna responsabilidad, se les demandase ante los Tribunales de justicia; desestimando el Gobierno Provisional esta pretensión por orden de 19 de Febrero de 1869, en la que se consignó que la cuestión de responsabilidad estaba resuelta por Real orden de 6 de Marzo de 1868: que la Hacienda no tiene por qué acudir á los Tribunales, porque los procedimientos para la cobranza de créditos en su favor deben ser puramente administrativos; y que si los reclamantes se conceptaban perjudicados, tenían expedito su derecho para hacerlo valer en la vía contencioso-administrativa; la cual, si se les había denegado por otra Real orden de 13 de Agosto, lo había sido condicionalmente, y sólo por el hecho de no haber pagado ó consignado antes de instanciar la cantidad que se les reclamaba:

Resultando que en 19 de Marzo de 1869 D. Ignacio Eznarriaga y D. Estanislao de Urquijo acudieron al Ministerio de Hacienda en solicitud de que se les admitiese la consignación en valores corrientes de 249.493 escudos 333 milésimas que en concepto de herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez se les reclamaba por plazos vencidos desde 1850 á 1838 de la venta de un molino rematado por D. Alejo Galilea, y que se mandase en su consecuencia suspender los procedimientos del apremio que venían sufriendo; resolviéndose por orden del Poder Ejecutivo de 29 del citado mes que se les admitiese la

consignacion en valores corrientes de la suma que se les reclamaba y de los intereses que el papel en que debieron solventarse los plazos hubiese devengado desde las fechas de sus respectivos vencimientos, y que se suspendieran los procedimientos de apremio luego que así se hubiese efectuado, fijando dos meses de término para que acreditasen haber intentado la continuacion del recurso contencioso:

Resultando que durante el curso del expediente gubernativo los mencionados Eznarriaga y Urquijo entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista contra Doña Alejandra Rodríguez y Doña Vicenta Lapeña para que se les delatase exentos de toda responsabilidad para el pago de la suma que reclamaba la Hacienda pública a la testamentaria de Doña Mónica Rodríguez, ó sea á los demandantes en el concepto de herederos fiduciarios, y respondiesen de dicha reclamacion las demandadas, como herederas fideicomisarias; y que seguido el pleito por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia definitiva en 14 de Mayo de 1869 declarando responsables á la Doña Alejandra y Doña Vicenta, como herederas de Doña Mónica Rodríguez, viuda de D. Alejo Galilea, al pago de los 2.494.933 rs. en papel que la Hacienda reclamaba á los demandantes, así como tambien de cualquiera otra carga ó gravamen que apareciese contra la herencia que tenían recibida, reservándolas su derecho en el concepto de herederas para que lo ejercitasen como y en la forma que les conviniera, y en su consecuencia exentos de responsabilidad á Urquijo y Eznarriaga para el pago de la cantidad que reclamaba la Hacienda y cualquiera otra; habiendo pasado dicha sentencia en autoridad de cosa juzgada por no haberse interpuesto contra ella recurso de apelacion:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representacion de D. Estanislao de Urquijo y D. Ignacio de Eznarriaga, presentó ante este Tribunal Supremo la oportuna demanda, como continuacion del recurso entablado en 27 de Abril de 1868, ante el Consejo de Estado solicitando la revocacion de la Real orden de 6 de Marzo del mismo año, y que se declarase que no procedía la vía de apremio entablada por la Administracion contra sus representantes, sino sólo contra Doña Alejandra Rodríguez y Doña Vicenta Lapeña, consideradas herederas por Tribunal competente, devolviéndose á aquellos los valores corrientes que se les habia obligado á consignar; exponiendo en este escrito y en el de ampliacion que el crédito que tiene á su favor la Hacienda contra los herederos de D. Alejo Galilea por los 2.494.933 rs. que falta pagar para completar el precio del molino comprado en Valladolid en 1850 puede ser compensado con los 5.450.500 rs. que la Hacienda debe á los herederos de Galilea procedentes del pago de más de 600 censos que aquel compró en 1849 y 1850 al Estado, y que este no le entregó: que la compensacion debe surtir los efectos legales, segun establece la ley 20, tit. 14 de la Partida 5.ª, y la Real orden de 3 de Junio de 1852, que declaró comprendidos en los beneficios de la compensacion á los herederos, fideiros y demás personas responsables subsidiariamente: que aunque los herederos no pudieran invocar el beneficio de la compensacion, podian acogerse al de *orden ó exención*, pidiendo que se procediera en primer término contra los bienes del deudor que obran en poder del Estado, segun la ley 9.ª, tit. 12 de la Partida 3.ª, que establece ese beneficio á favor de los fideiros y debe extenderse á cuantos se encuentren en igual caso: que los herederos fiduciarios en España jamás han sido responsables de las deudas y cargas de la herencia, segun la ley 8.ª, tit. 12 de la Partida 6.ª, que impone al heredero fiduciario que retiene la cuarta trebeliánica la obligacion de responder de las deudas del testador en quanto le copiese á pagar por razon de esta quarta parte; siendo evidente que considera exento de toda responsabilidad al heredero fiduciario que restituye toda la herencia al fideicomisario, único á quien debe reputarse como tal heredero para los efectos legales: que las leyes de Partida que aceptaron los fideicomisos como necesarios fueron derogadas por la ley 1.ª, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que hizo innecesaria la adiccion de la herencia por los herederos fiduciarios, determinando que pasara desde luego á los herederos fideicomisarios: que para los efectos legales, los herederos fiduciarios son unos verdaderos testamentarios ó cabezales, sin derecho alguno á la herencia ni á su quarta parte, y sin obligacion de responder de las cargas hereditarias: que los demandantes nombrados herederos fiduciarios no hicieron más que abrir la memoria testamentaria otorgada por la testadora; y como en ella se institua herederas fideicomisarias á dos hermanas de la misma, se verificó la aceptacion de la herencia por parte de dichas herederas: que la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado no puede alegar ignorancia acerca de quiénes son los verdaderos herederos, porque obra en su poder un testimonio comprensivo de las diligencias incoadas ante el Juzgado de primera instancia, de las cuales resulta que Doña Alejandra y Doña Vicenta Rodríguez son las herederas legítimas y están en posesion de la herencia: que dicha Direccion y el Ministerio, para poder perseguir los bienes de Urquijo y Eznarriaga, necesitaban primero obtener ante los Tribunales la declaracion de que ámbos son herederos de Doña Mónica Rodríguez, pues el hecho legal reconocido por un Tribunal de justicia es que las verdaderas herederas son sus hermanas citadas: que la obligacion de hacer inventario debe imputarse á las herederas fideicomisarias; pero de ningun modo á Urquijo y Eznarriaga, que no han aceptado la herencia, y que sólo son testamentarios ó albaceas: que D. Estanislao de Urquijo hizo renuncia de su cargo, que le fué admitida, y no pudo tener participacion por lo tanto ni aun en las operaciones materiales de la testamentaria: que la resolucion dictada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 de Diciembre de 1867, que se conformó con el dictamen de la Asesoría general de Hacienda, renocce que la práctica constante presenta casos en que por causas muy calificadas los herederos han sido relevados de la obligacion que imponen las leyes á los que reciben la herencia sin beneficio de inventario, y es indudable que nunca podrán ocurrir causas más calificadas que las que hoy invocan los herederos fiduciarios para considerarse exentos de toda responsabilidad: que la Real orden de 6 de Marzo de 1868, al confirmar la resolucion anterior mandando se proceda por la vía de apremio contra los bienes de Urquijo y Eznarriaga, desconoce las disposiciones legales y el espíritu de las leyes 5.ª y 10, tit. 6.ª de la Partida 6.ª, que sólo pueden aplicarse á los herederos instituidos que hacen suya la herencia, y se opone á lo que está legalmente reconocido por un Tribunal de justicia: que la declaracion de heredero es un punto de derecho civil sometido exclusivamente á los Tribunales de justicia, no habiendo competencia alguna en la Administracion para hacer declaraciones de esta especie: que la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Buenavista declara herederos de Doña Mónica Rodríguez á sus dos hermanas, y como tales responsables del débito que la Hacienda reclama á Urquijo y Eznarriaga, que están expresamente exentos de responsabilidad; y esa ejecutoria debe ser acatada por la Administracion, que forzosamente ha de dirigir sus reclamaciones contra las declaradas herederas, dejando en completa libertad á Urquijo y Eznarriaga, que no tienen tal carácter; porque de lo contrario, además de resultar un grave conflicto entre la Administracion y los Tribunales de justicia, se produciria

el monstruoso fenómeno de haber, respecto de una misma herencia, distintos herederos para los Tribunales de justicia y para las Autoridades administrativas: que declarada la procedencia de la vía contenciosa, es evidente que no se puede resolver en este recurso contencioso cuestiones de derecho civil, y se ha de aceptar en todas sus partes la solemne ejecutoria dictada en 14 de Mayo de 1869 por el Juzgado de primera instancia de Buenavista declarando responsables como herederas á Doña Alejandra Rodríguez y á Doña Vicenta Lapeña, y exentos de responsabilidad á D. Estanislao de Urquijo y á D. Ignacio Eznarriaga:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, contestó la demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la Real orden reclamada; consignando como fundamentos que constando por manifestacion de los recurrentes que en concepto de herederos fiduciarios quedaron encargados de cumplir la última voluntad de la testadora desde 8 de Junio de 1865, y continuaron desempeñándolo Urquijo hasta mediados de Mayo de 1867, y Eznarriaga y la Doña Alejandra con posterioridad á esta última fecha, no habiéndose acreditado que aceptaron la herencia de la Doña Mónica á beneficio de inventario, y no justificándose tampoco que en la formacion de este se observaron las formalidades necesarias para que tal diligencia pueda perjudicar á la Hacienda pública, es evidente que los herederos fiduciarios deben responder de los créditos que contra la herencia resulten, no sólo con los bienes que la forman, sino tambien con los suyos propios, en conformidad á lo que disponen las leyes 5.ª y 10 de la Partida 6.ª: que no se opone á ello la declaracion obtenida por los recurrentes en el pleito que promovieron contra las llamadas herederas fideicomisarias de Doña Mónica Rodríguez, porque este fallo, obtenido en un pleito que parece promovido de comun acuerdo para eludir la responsabilidad de los herederos fiduciarios, no puede causar perjuicio alguno á la Hacienda pública, que no fué parte en el litigio, porque sabido es que la ejecutoria no perjudica á los que no litigan: que esta ejecutoria podrá acaso dar lugar en su día á que los recurrentes repitan contra las ya nombradas Doña Alejandra y Doña Vicenta lo que hubiesen satisfecho en calidad de herederos fiduciarios de la Doña Mónica Rodríguez; pero no puede perjudicar al derecho que compete á la Hacienda para reclamar de los mismos herederos fiduciarios lo que Galilea resulta deber, puesto que no constando que aceptaron la herencia á beneficio de inventario, ni que formalizaran este con los requisitos que las leyes exigen para que puedan perjudicar á tercero, quedaron obligados por la aceptacion de la herencia á satisfacer las deudas hereditarias, no sólo con los bienes del testador, sino con los suyos propios, que se confundieron con los primeros por ministerio de la ley:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que el procedimiento de apremio contra los bienes particulares de D. Estanislao Urquijo y D. Ignacio Eznarriaga, como herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez, viuda y heredera á su vez de D. Alejo Galilea, para hacer efectivo el pago del descuberto en que se encontraban los bienes de este respecto de la Hacienda por los plazos que aun están sin satisfacer del precio en que remató el molino fábrica de papel titulado de San Juan, acordado por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 18 de Diciembre de 1867, y confirmado por la Real orden de 6 de Marzo de 1868, se funda exclusivamente en que los referidos herederos fiduciarios, ni aceptaron la herencia de la Doña Mónica á beneficio de inventario, ni formalizaron este con los requisitos que previenen nuestras leyes:

Considerando que la resolucion de ámbas cuestiones es esencialmente de carácter civil, debiendo por lo tanto decidirse por los trámites de justicia ante los Tribunales competentes, sin que sea dado á la Administracion dar por resueltos puntos que son ajenos á sus atribuciones:

Considerando que la ejecutoria obtenida en el Juzgado de primera instancia de Buenavista en 14 de Mayo de 1869 por Don Estanislao de Urquijo y D. Ignacio Eznarriaga se dictó con mucha posterioridad á la Real orden reclamada, razon por la que no pudo producir efecto alguno en la resolucion final del expediente administrativo:

Considerando que si bien dicha ejecutoria no puede lastimar los derechos del Estado por haber recaído en un juicio en que este no ha sido parte ni tenido intervencion alguna, es indudable que en ella se determina quiénes son por el pronto, y hasta que otra nueva ejecutoria declare lo contrario los herederos de Doña Mónica Rodríguez que vienen obligados al pago de la cantidad que se reclama:

Y considerando, por lo expuesto, que á la Administracion le queda expedito su derecho para ventilar en el juicio competente si la falta de recepcion de la herencia á beneficio de inventario por los herederos fiduciarios, así como el no haberlo formalizado en el tiempo y con las formalidades que prescriben las leyes, pueden ó no hacer responsables á Urquijo y Eznarriaga á responder con sus propios bienes de los plazos que aun están sin satisfacerse por la venta del molino titulado de San Juan, rematado por D. Alejo Galilea;

Callamos que debemos declarar y declaramos improcedente la vía de apremio entablada por la Administracion contra los bienes particulares de D. Estanislao Urquijo y D. Ignacio Eznarriaga, como herederos fiduciarios de Doña Mónica Rodríguez; y en su consecuencia dejamos sin efecto la Real orden reclamada de fecha 6 de Marzo de 1868, devolviéndose á los mismos los valores que consignaron para la interposicion de esta demanda, y reservando á la Administracion general del Estado el derecho de que se crea asistida contra los referidos Urquijo y Eznarriaga, en concepto de tales herederos fiduciarios, para que lo deduzca en Tribunal competente como viere convenirla.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente administrativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precitada sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Mayo de 1871.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

CÉDULA.

En el día 28 de Junio de 1871, dada cuenta á la Sala cuarta del Tribunal Supremo del pleito que por vía de recurso pende ante la misma entre D. Manuel de Luna y Garcia, Subinspector que fué de vigilancia pública, y que en 8 de Julio de 1869 tenia su domicilio en la calle de Carlos María de la Torre, número 25, cuarto principal, recurrente, y la Administracion del Estado sobre mejora de clasificacion; en el cual, no habiendo comparecido el recurrente á mejorar el recurso á pesar del tiempo trascurrido, el Ministerio fiscal presentó escrito pro-

poniendo se hubiera por abandonado y consentida la orden de S. A. el Regente del Reino de 20 de Diciembre de 1869 reclamada, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Juan Gonzalez Acevedo, Presidente.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—José Jimenez Mascarós.

Por las razones expuestas por el Sr. Fiscal, se declara desierto el recurso y consentida la orden de la Regencia del Reino fecha 20 de Diciembre de 1869, que resolvió sobre la clasificacion de D. Manuel de Luna Garcia; póngase en conocimiento del Ministerio de Hacienda con devolucion del expediente, y archívese el rollo.—El Secretario Relator, Enrique Medina.»

Y resultando de las diligencias practicadas para notificar en forma esta cédula al mencionado D. Manuel de Luna Garcia que éste ha variado de domicilio; é ignorándose su paradero, conforme á lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, se inserta esta cédula en la GACETA oficial á los efectos que haya lugar.

Madrid 1.º de Julio de 1871.—Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

ALMIRANTAZGO.

Guarda-costas.

La escampavía *Gallardo*, de la division de las Baleares, apresó el 13 del corriente un falucho con 39 bultos de tabaco en Cala Ensenan.

Las escampavías *Franca* y *Ninfa* apresaron en aguas de Cabo Roch un falucho con tabaco y ropa el 17 del corriente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por oposicion, con arreglo al decreto de 5 de Enero de 1869 y á la ley de 18 de Junio de 1870, la Notaria de Santa Eulalia, partido judicial de Albarracin, vacante por haberla renunciado D. Francisco Hernandez Sanchez, á tenor de la dispuesto en el artículo 135 del reglamento general del Notariado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial dentro del improrogable término de 40 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; aceptando en ellas la obligacion de satisfacer al Notario renunciante la pension vitalicia de 875 pesetas al año, pagadas por mensualidades vencidas:

Madrid 27 de Julio de 1871.—El Director general interino, Rómulo Moragas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 707.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Escs. Mils.
PROVINCIA DE PONTEVEDRA.			
90607	Ayuntamiento de Barro.	Agosto 1865.....	6'650
90608	Idem de Borben.....	Idem id.....	48'867
90609	Idem de Caldas.....	Idem id.....	9'067
90610	Idem de Covelo.....	Idem id.....	119'804
90611	Idem de Cuntis.....	Idem id.....	3'344
90612	Idem de id.....	Setiembre id.....	0'334
90613	Idem de Dizon.....	Julio id.....	6'934
90614	Idem de Estrada.....	Idem id.....	32
90615	Idem de id.....	Noviembre id.....	6'400
90616	Idem de Golada.....	Setiembre id.....	7'467
90617	Idem de Gondomar.....	Agosto id.....	61'655
90618	Idem de Lalin.....	Setiembre id.....	6'487
90619	Idem de Meis.....	Agosto id.....	6'934
90620	Idem de Meaño.....	Setiembre id.....	4'187
90621	Idem de Salvatierra.....	Octubre id.....	27'238
90622	Idem de id.....	Noviembre id.....	103'473
90623	Idem de id.....	Diciembre id.....	31'734
90624	Idem de Tuy.....	Agosto id.....	9'834
90625	Idem de id.....	Diciembre id.....	80'694
90626	Idem de Villagarzia.....	Setiembre id.....	1'064
90627	Idem de id.....	Diciembre id.....	8'800
PROVINCIA DE SEGOVIA.			
90628	Ayuntamiento de Zarzuela del Pinar.....	Julio 1865.....	494'746
90629	Idem de id.....	Enero 1867.....	3'200
90630	Idem de id.....	Julio id.....	494'748
90631	Idem de id.....	Enero 1868.....	3'200
90632	Idem de Zarzuela del Monte.....	Agosto 1865.....	270'614
90633	Idem de id.....	Octubre id.....	915'733
90634	Idem de id.....	Enero 1866.....	46'934
90635	Idem de id.....	Junio id.....	632'246
90636	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'934
90637	Idem de id.....	Mayo 1867.....	361'547
90638	Idem de id.....	Junio id.....	270'699
90639	Idem de id.....	Setiembre id.....	915'734
90640	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'934
90641	Idem de id.....	Mayo 1868.....	361'547
90642	Idem de id.....	Junio id.....	270'700
90643	Idem de id.....	Octubre id.....	488'800
90644	Idem de id.....	Diciembre id.....	46'934
90645	Idem de id.....	Junio 1869.....	300'800
90646	Idem de id.....	Octubre id.....	733'200

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Esc. Mils.
PROVINCIA DE SEVILLA.			
90647	Ayuntamiento de Moron.	Marzo 1866.	416'867
90648	Idem de id.	Octubre id.	832'641
90649	Idem de id.	Diciembre id.	672'587
90650	Idem de id.	Enero 1867.	31'200
90651	Idem de id.	Febrero id.	85'332
90652	Idem de id.	Setiembre id.	160'054
90653	Idem de id.	Febrero 1868.	85'335
90654	Idem de id.	Abril id.	31'200
90655	Idem de id.	Agosto id.	160'054
90656	Idem de id.	Idem 1869.	240'080
90657	Idem de id.	Setiembre id.	46'800
PROVINCIA DE TERUEL.			
90658	Ayuntamiento de Montalban.	Julio 1865.	139'994
90659	Idem de id.	Agosto id.	79'778
90660	Idem de id.	Octubre id.	56'256
90661	Idem de id.	Enero 1866.	21'534
90662	Idem de id.	Febrero id.	392'334
90663	Idem de id.	Marzo id.	83'230
90664	Idem de id.	Junio id.	55'243
90665	Idem de id.	Julio id.	84'751
90666	Idem de id.	Agosto id.	79'778
90667	Idem de id.	Setiembre id.	56'256
90668	Idem de id.	Enero 1867.	24'534
90669	Idem de id.	Febrero id.	392'334
90670	Idem de id.	Mayo id.	83'270
90671	Idem de id.	Junio id.	55'243
90672	Idem de id.	Julio id.	84'751
90673	Idem de id.	Setiembre id.	56'256
90674	Idem de id.	Diciembre id.	193'378
90675	Idem de id.	Enero 1868.	24'534
90676	Idem de id.	Febrero id.	278'934
90677	Idem de id.	Mayo id.	83'269
90678	Idem de id.	Julio id.	139'993
90679	Idem de id.	Agosto id.	71'778
90680	Idem de id.	Setiembre id.	56'256
90681	Idem de id.	Enero 1869.	36'800
90682	Idem de id.	Febrero id.	441'654
90683	Idem de id.	Marzo id.	180'872
90684	Idem de id.	Mayo id.	229'042
90685	Idem de id.	Julio id.	209'989
90686	Idem de id.	Octubre id.	149'667
90687	Idem de id.	Noviembre id.	97'183
90688	Idem de id.	Febrero 1870.	604'600
90689	Idem de id.	Abril id.	40'880
PROVINCIA DE VALLADOLID.			
90690	Ayuntamiento de Piñeros de Esgueva.	Noviembre 1865.	449'067
90691	Idem de id.	Enero 1866.	1.440'181
90692	Idem de id.	Octubre id.	138'667
90693	Idem de id.	Noviembre id.	449'067
90694	Idem de id.	Diciembre id.	18'400
90695	Idem de id.	Enero 1867.	1.232'507
90696	Idem de id.	Abril id.	103'045
90697	Idem de id.	Agosto id.	222'400
90698	Idem de id.	Octubre id.	587'734
90699	Idem de id.	Diciembre id.	144'053
90700	Idem de id.	Enero 1868.	1.296'398
90701	Idem de id.	Abril id.	103'046
90702	Idem de id.	Febrero 1869.	216'080
90703	Idem de id.	Marzo id.	1.944'172
90704	Idem de id.	Abril id.	154'368
90705	Idem de id.	Marzo 1870.	1.008'960
PROVINCIA DE ZAMORA.			
90706	Ayuntamiento de Moreruela de los Infantones.	Diciembre 1865.	5'867
90707	Idem de Palacios de Sanabria.	Idem id.	62'400
90708	Idem de Peñansende.	Idem id.	13'867
90709	Idem de Puebla de Sanabria.	Idem id.	154
90710	Idem de Remesal.	Idem id.	21'334
90711	Idem de San Cebrían de Castro.	Idem id.	189'867
90712	Idem de Sandin.	Idem id.	80
90713	Idem de San Marcial.	Idem id.	511'360
90714	Idem de Sanzoles.	Idem id.	34'326
90715	Idem de San Cristóbal de Entreviñas.	Idem id.	387'334
90716	Idem de Toro.	Febrero 1869.	4.619'680
90717	Idem de id.	Idem 1870.	5.809'477
90718	Idem de id.	Marzo id.	1.547'090
90719	Idem de Valer.	Diciembre 1865.	26'880
90720	Idem de Vigo de Sanabria.	Idem id.	481'600
90721	Idem de Zamora.	Idem id.	215'200

Madrid 17 de Julio de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 29 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números 134 y 135, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 60 al 64 inclusive.

Madrid 26 de Julio de 1871.—El Director general, J. de Escoriaza.

Dirección general de la Deuda pública.

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION.

Relacion de los créditos procedentes del ramo de juros, cuya caducidad ha sido declarada por la Junta de la Deuda pública en virtud y con arreglo á las disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869 por falta de presentacion de los justificantes necesarios en los plazos marcados, y se publica para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

66. Juro sobre alcabalas de Jaen, en cabeza de la Marquesa de Villaflores: importe en maravedis 157.871, reclamante la Beneficencia de Madrid. Acuerdo de la Junta de 8 de Noviembre de 1870.

154. Juro sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de Diego de Vargas: importe en maravedis 1.000.

155. Juro sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de Diego de Vargas: importe en maravedis 50.000.

8. Juro sobre alcabalas de Pinto, en cabeza de Juan Diaz Delgado: importe en maravedis 10.000.

8. Juro sobre alcabalas de Pinto, en cabeza de Gabriel de Vivero: importe en maravedis 15.000.

41. Juro sobre millones de Madrid, en cabeza de Jerónimo de la Torre: importe en maravedis 647.225.

72. Juro sobre el 2 y medio por 100 de Madrid, en cabeza de Jerónimo de la Torre: importe en maravedis 37.500.

13. Juro sobre media anata de mercedes, en cabeza de Jerónimo de la Torre: importe en maravedis 37.400.

345. Juro sobre alcabalas de Madrid, en cabeza de Luis de Oviedo: importe en maravedis 54.000.

51. Juro sobre servicio ordinario de Madrid, en cabeza de las memorias de Luis de Oviedo: importe en maravedis 9.724.

De los anteriores juros ha sido reclamante el Ayuntamiento de Madrid, patrono del colegio de San Ildefonso y de estas memorias. Acuerdo de la Junta de 27 de Noviembre de 1870.

39. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Sancho Campero: importe en maravedis 97.500.

40. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Sancho Campero: importe en maravedis 25.518.

41. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Sancho Campero: importe en maravedis 67.869.

42. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Sancho Campero: importe en maravedis 187.500.

59. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Don Sancho Campero: importe en maravedis 122.964.

59. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Don José Campero: importe en maravedis 112.500.

59. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Don Antonio del Castillo: importe en maravedis 131.250.

59. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de Don Antonio del Castillo: importe en maravedis 75.000.

43. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 225.000.

703. Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 54.570.

Juro sobre servicio ordinario de Sevilla, en cabeza de Don Antonio del Castillo: importe en maravedis 130.009.

703. Juro sobre salinas de Andalucía, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 33.985.

Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 97.039.

Juro sobre el 1 por 100 de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 85.202.

349. Juro sobre puertos secos de Castilla, en cabeza de Diego Arias Jaraba: importe en maravedis 100.000.

Juro sobre alcabalas de Calatrava, en cabeza de Diego Arias Jaraba: importe en maravedis 262.500.

Juro sobre alcabalas de Cuenca, en cabeza de Diego Arias Jaraba: importe en maravedis 26.250.

Juro sobre millones de Sevilla, en cabeza de D. Bartolomé de Estupiñan: importe en maravedis 112.500.

Juro sobre el 1 por 100 de Toro, en cabeza de Juan E. Imbrea: importe en maravedis 200.000.

Juro sobre el 1 por 100 de Pelayos, en cabeza de D. Juan Ruiz de Avendaño: importe en maravedis 115.000.

Juro sobre alcabalas de Cuenca, en cabeza de D. Diego de Inestrosa: importe en maravedis 117.482.

Juro sobre alcabalas de Huete, en cabeza de D. Diego de Inestrosa: importe en maravedis 3.600.

57. Juro sobre salinas de Badajoz, en cabeza de las memorias de Doña Luisa Carrillo: importe en maravedis 66.544.

281. Juro sobre salinas de Castilla, en cabeza de las memorias de Ruiz de Alarcón: importe en maravedis 81.953.

Juro sobre alcabalas de Vileña, en cabeza de D. Alonso Alvarez de Toledo: importe en maravedis 86.792.

866. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 75.000.

866. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 37.400.

866. Juro sobre el almojarifazgo de Sevilla, en cabeza de D. Antonio del Castillo: importe en maravedis 93.750.

263. Juro sobre millones de Toledo, en cabeza de D. Pedro de los Rios: importe en maravedis 189.051.

De los anteriores juros ha sido reclamante la Marquesa de Valera y Fuente-hermosa. Acuerdo de la Junta de 4 de Julio de 1871.

Madrid 13 de Julio de 1871.—Eduardo Leon.—V.º B.º—Heredia.

Secretaría.

El día 29 del actual se satisfarán por la Tesorería de este establecimiento, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, los intereses del semestre vencido en 30 de Junio, correspondientes á obligaciones generales de ferro-carriles, cuyas carpetas están señaladas con los números del 162 al 200, ámbos inclusive.

Madrid 27 de Julio de 1871.—El Secretario, P. S., Joaquín Gonzalez.—V.º B.º—P. S., Morales.

Dirección general de Rentas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 28 premios mayores de los 1.500 que comprende el sorteo de este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
29.083	80.000	Madrid.
6.106	50.000	Idem.
28.494	25.000	Idem.
1.864	3.000	Sevilla.
20.498	3.000	Madrid.
19.722	3.000	Cádiz.
28.432	3.000	Madrid.
9.121	3.000	Barcelona.
21.418	3.000	Algeciras.
22.082	3.000	Madrid.
4.675	3.000	Idem.
2.752	3.000	Idem.
12.976	3.000	Bilbao.
27.976	3.000	Madrid.
28.279	3.000	Salamanca.
26.040	3.000	Barcelona.
3.221	3.000	Málaga.
25.639	3.000	Valencia.
8.406	3.000	Sevilla.
1.428	3.000	Idem.
15.278	3.000	Barcelona.
27.547	3.000	Badajoz.
28.644	3.000	Madrid.
299	3.000	Badajoz.
11.007	3.000	San Sebastian.
19.887	3.000	Puenteareas.
3.693	3.000	Cáceres.
17.724	3.000	Gijón.

En los sorteos celebrados en este día, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas y doncellas de patriotas muertos en campaña, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz, han resultado agraciadas las siguientes:

Huérfana.

Doña Tomasa Sanz, hija de D. Ramon, vecino de Chert.

Doncellas.

Juana Moreno de Andrés, del Colegio de la Paz.

Eustaquia Diaz de Jorge, de id.

Victoria Martinez de Damian, de id.

Rafaela Badillo de José, de id.

Basilia Arribas y Arribas de Pedro, del Hospicio.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Agosto de 1871.

Ha de constar de 15.000 billetes al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios mayores han de ser 751, importantes 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Premios.		Pesetas.
1	de	160.000
1	de	80.000
1	de	25.000
15	de	3.000
359	de	600
374	de	400
751		675.000

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vènia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar trasferencias de pagos mediante solicitud de los interesados.

Madrid 27 de Julio de 1871.—Jorge Arellano.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 141 á 143.

Madrid 27 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 29 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 338 y 339.

Madrid 27 de Julio de 1871.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Los días 9 y 10 del mes próximo de Agosto se verificarán las segundas subastas de aceite y carbon para el suministro de los Hospitales, que durante un año necesiten para su consumo, bajo los pliegos de condiciones que se publicaron en el número 191 del *Diario de Avisos*.

Madrid 27 de Julio de 1871.—El Director general, J. Pérís y Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuela especial de Ingenieros de Montes.

CONVOCATORIA PARA LOS EXÁMENES DE INGRESO EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES.

Debiendo dar principio en el mes de Setiembre próximo los exámenes para ingresar en esta Escuela especial, de conformidad con lo que previene el decreto del Ministerio de Fomento de 23 de Octubre de 1868, las solicitudes de admision podrán elevarse hasta el 31 de Agosto al Sr. Director de la misma Escuela, sita en San Lorenzo del Escorial.

Se recuerda, para conocimiento de los aspirantes, el art. 7.º del mencionado decreto, que dice así:

«Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias: Elementos de mecánica racional. Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

Física. Química general. Historia natural. Dibujo lineal, topográfico y de paisaje. Francés y alemán.

2.º Acreditar por certificación ó diploma haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana. Nociones de Gramática latina. Geografía. Historia general y particular de España.»

La extension con que se exige el conocimiento de las materias indicadas en el caso 1.º del precedente artículo será la que se expresa en los programas cuyos resúmenes van á continuacion.

El exámen de idiomas consistirá en traducir correcta y repentinamente en la obra que se presente al candidato.

El exámen de cada una de dichas materias formará un ejercicio separado, y los aspirantes que sólo fuesen aprobados en algunas asignaturas tendrán derecho á que se les expida por la Escuela un certificado que así lo acredite.

San Lorenzo del Escorial 16 de Junio de 1874.—El Director, Ramon de Xérica.

RESÚMEN

DE LOS PROGRAMAS DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPÍREN Á INGRESAR COMO ALUMNOS EN LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES EN EL CURSO DE 1874 Á 1875.

ELEMENTOS DE MECÁNICA RACIONAL.

Introducción.

Naturaleza del estudio de la mecánica.—Objeto de la mecánica racional.—Partes en que se divide para su estudio.

CINEMÁTICA.

Movimiento de un punto.

Generalidades.—Movimiento uniforme.—Movimiento variado.—Movimiento curvilíneo.

Movimiento de un sistema rígido.

Descomposicion del movimiento de un cuerpo.—Reduccion de un movimiento cualquiera á su forma más sencilla.—Movimiento continuo.

Movimiento relativo.

Velocidad compuesta y relativa.—Desviacion compuesta y relativa.

ESTÁTICA.

Principios generales.

Nociones preliminares.—Principios fundamentales.

Equilibrio y resultante de fuerzas aplicadas á un punto.

Caso de un punto libre.—Composicion de dos fuerzas.—Composicion de un número cualquiera de fuerzas.—Equilibrio de un punto que no está enteramente libre.

Equilibrio y composicion de fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Definiciones.—Fuerzas paralelas.—Pares.—Equilibrio de un sistema rígido no enteramente libre.—Aplicacion á las máquinas simples.—Resultante de las fuerzas aplicadas á un sistema rígido.

Equilibrio de un sistema de figura variable.

Generalidades.—Determinacion del equilibrio.—Máquinas compuestas.—Polígonos funiculares.—Principios de las velocidades virtuales.

Aplicaciones.

Centros de gravedad: su determinacion analítica.—Rozamientos.

DINÁMICA.

Principios generales.

Ley de inercia.—Independencia de los movimientos.—Proporcionalidad de la velocidad á la fuerza.—Igualdad de la accion y la reaccion.—Fuerza de inercia.

Movimiento de un punto.

Movimiento rectilíneo.—Movimiento curvilíneo.—Ejemplos del movimiento de un punto libre.—Movimiento de un punto que no está enteramente libre.—Péndulo simple.—Teorema de las fuerzas vivas.—Movimiento relativo.

Movimiento de un sistema.

Principio d'Alembert.—Principios generales del movimiento de los sistemas.—Choque.—Movimiento de un cuerpo sólido alrededor de un eje.—Momentos de inercia.—Propiedades del movimiento de un cuerpo alrededor de un eje.—Péndulo compuesto.—Estabilidad del equilibrio.

GEOMETRÍA DESCRIPTIVA

Y SUS APLICACIONES Á LAS SOMBRAS Y Á LA PERSPECTIVA.

Introducción.

Objeto de la Geometría descriptiva.—Determinacion de un punto en el espacio.—Proyecciones ortogonales.

Del punto, de la recta y del plano.

Determinacion y representacion del punto, de la línea recta y del plano.—Paralelismo y perpendicularidad de rectas y planos.—Cambios de planos de proyeccion.—Giros.—Consideraciones sobre las dos teorías precedentes.—Problemas de rectas y planos.

Angulo triedro.

Ideas preliminares sobre los triedros.—Problemas relativos á los mismos.—Poliedros.—Representacion.—Secciones planas de los poliedros.—Interseccion de poliedros.

Superficies y planos tangentes en general.

Generacion y representacion de las superficies en general.—Ideas generales sobre los planos tangentes y normales.

Superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Representacion gráfica y propiedades de las superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.—Planos tangentes á las superficies cilíndricas de revolucion, dado el punto de contacto.—Hiperbolóide de revolucion de una hoja.

Superficies desarrollables y envolventes.

Generacion y principales propiedades de las superficies desarrollables.—Nociones sobre las superficies envolventes é involutas.

Interseccion de superficies.

Principios generales.—Secciones planas de las superficies.—Intersecciones de una recta con una superficie.—Interseccion de dos superficies cilíndricas, cónicas y de revolucion.

Teoría general de los planos tangentes cuando no se da el punto de contacto.

1.° Planos tangentes á una superficie por un punto situado fuera de ella.—2.° Planos tangentes paralelos á una recta dada.—3.° Planos tangentes que pasen por una recta dada.—4.° Planos tangentes paralelos á un plano dado.—5.° Planos tangentes á dos ó más superficies.

Hélices y epiciclóides esféricas.

Hélice y helizóide desarrollable.—Epiciclóides esféricas.

Superficies alabeadas.

Definicion y generacion de las superficies alabeadas.—Hiperbolóide de una hoja.—Parabolóide hiperbólico.—Planos tangentes y contacto de las superficies alabeadas en general.—Estudio de los conoides y de los helizóides alabeados.

Curvatura de las líneas de superficie.

Estudio general de la curvatura de líneas.—Infinitas evolutas de una curva.—Superficie polar, lugar geométrico de todas ellas.—Estudio general de la curvatura de una superficie alrededor de un punto dado.—Líneas de curvatura de las superficies.

Planos acotados.

Nociones preliminares sobre las acotaciones.—Problemas de rectas y de planos.—Estudio particular de las superficies topográficas.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Solucion del problema cuando el foco luminoso es un cuerpo.—Foco luminoso reducido á un punto.—Rayos luminosos paralelos.—Aplicacion á los poliedros.—Aplicacion á las superficies curvas.—Direcciones particulares de los rayos luminosos.

Aplicacion de la Geometría descriptiva al estudio de la perspectiva.

Perspectiva cónica.—Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.—Método general de los puntos de concurso, y procedimiento para que todas las construcciones queden encerradas en los límites del cuadro.

Método para poner en perspectiva un punto, línea ó figura contenida en el plano geométrico.

Principio de las alturas aplicándolo á varios ejemplos sencillos.

Perspectiva caballera.

FÍSICA.

INTRODUCCION.

Definiciones y nociones preliminares.—Propiedades de los cuerpos.

Propiedades generales.—Gravedad.—Peso específico.—Propiedades de los cuerpos en estado sólido.—Propiedades en estado líquido.—Vasos comunicantes.—Principio de Arquímedes y sus aplicaciones.—Capilaridad.—Propiedades de los cuerpos en estado gaseoso.—Presion atmosférica y sus efectos.—Barómetros.—Fuerza elástica de los cuerpos.—Manómetros.—Mezcla de gases.—Mezcla de líquidos y de gases.—Cuerpos flotantes en los gases.—Aparatos para enrarecer el aire y los gases.—Aparatos para la compresion del aire y de los gases.—Bombas.—Sifon.

Acústica.

Produccion del sonido.—Propagacion.—Caracteres distintivos de los sonidos.

Calor.

Dilatacion de los cuerpos por el calor.—Temperatura y su medicion.—Dilataciones en general.—Dilataciones de los sonidos.—Dilataciones de los líquidos.—Dilataciones de los gases.—Peso específico de los gases.—Aplicaciones de las dilataciones.—Cambio de estado de los cuerpos.—Propiedades de los vapores y diversos modos de formacion.—Higrometría.—Propagacion del calor.—Calorimetría.

Óptica.

Propagacion de la luz.—Fotimetría.—Reflexion de la luz.—Espejos.—Refraccion de la luz.—Leyes generales: refraccion al través de medios terminados por caras planas y por superficies curvas.—Dispersion de la luz.—Estructura y funciones del ojo humano.—Instrumentos de Óptica.—Doble refraccion y polarizacion.

Electricidad y magnetismo.

Electricidad estática.—Leyes de las acciones eléctricas.—Distribucion de la electricidad sobre los cuerpos conductores.—Medida de las fuerzas eléctricas.—Electricidad por influencia.—Condensacion de la electricidad.—Magnetismo.—Principios generales.—Imantacion por influencia.—Magnetismo terrestre.—Procedimientos de imantacion.—Electricidad dinámica.—Fenómenos generales.—Efectos de las corrientes.

Electro-magnetismo.—Electro-dinámica.—Imantacion por las corrientes.—Telegrafía eléctrica.—Corrientes termo-eléctricas.—Corrientes de induccion.

Meteorología.

Observaciones termométricas.—Vientos.—Metéoros acuosos.—Metéoros eléctricos.—Metéoros luminosos.

QUIMICA GENERAL.

INTRODUCCION.

Generalidades.—Nomenclaturas.—Notaciones y fórmulas químicas.

Proporciones en que se combinan los cuerpos.

Teoría de los equivalentes químicos.—Ley de los volúmenes.—Ley de los calores específicos.—Teoría atómica.

Estudio de los metalóides más importantes y de sus compuestos.

Oxígeno.—Hidrógeno.—Nitrógeno.—Aire atmosférico.—Azufre.—Cloro.—Iodo.—Bromo.—Fluor.—Fósforo.—Silicio.—Carbono.

Combinaciones más importantes de hidrógeno con los metalóides.—Agua.—Agua oxigenada.—Acido fluorhídrico.—Acido sulfhídrico.—Acido clorhídrico.—Amoniaco.

Combinaciones del oxígeno con el nitrógeno, azufre, fósforo, cloro, boro, silicio y carbono.

Fluoruro de silicio.—Carburos de hidrógeno gaseosos.—Cianógeno.

Generalidades sobre los metales y las sales.

Generalidades sobre los metales.—Aleaciones.—Generalidades sobre los óxidos, cloruros, bromuros, ioduros y sulfuros metálicos.

Sales en general.—Solubilidad de las sales.

Leyes de Berthollet.—Caracteres distintivos para reconocer el elemento electro-negativo de los compuestos binarios y de las sales.

Estudio de los metales más importantes y de sus compuestos.

Division de los metales.—Potasio.—Sodio.—Compuestos amoniacales.—Metales.—Alcalino.—Térreos.—Bario.—Estroncio.—Calcio.—Magnesio.

Metales térreos.—Aluminio.—Metales usuales.—Manganeso.—Hierro.—Zinc.—Estaño.—Antimonio.—Plomo.—Cobre.—Mercurio.—Plata.—Oro.—Platino.

Ligas metálicas.

HISTORIA NATURAL.

Nociones preliminares.

Acepciones de la palabra naturaleza y definicion de las ciencias naturales.—Division de los seres naturales en grupos y reinos.—Definiciones de órgano, aparato y funcion.—Idea de la

especie en Mineralogía y en Zoología y Botánica.—Nocion general sobre el objeto y utilidad de las clasificaciones.

MINERALOGÍA.

Modo de estudiar los minerales.—Diversas partes en que la Mineralogía se divide.

Característica.

Enumeracion de los diversos caracteres exteriores ó orgánolepticos y de los físicos, indicando su importancia relativa y modo de apreciarlos.—Clasificacion de las formas cristalinas.—Goniómetro de Haüy.—Objeto é importancia de los caracteres químicos.—Ensayo químico de los minerales.

TAXONOMÍA Y FISIOGRAFÍA.

Idea general sobre la nomenclatura mineralógica.—Exposicion de las clasificaciones de Beudant ó Dufrenoy.—Caracteres de las principales especies de los sideridos, fosfóricos, cloridos, fluoridos, carbónidos y silicidos.

BOTÁNICA.

Definicion y division de la Botánica.—Anatomía vegetal.—Organos elementales de las plantas, celdillas, fibras, vasos.

Union de los órganos elementales entre sí.—Contenido de las celdillas.—Epidermis: éstomas.—Apéndices de las epidermis. Organografía.—Organos de nutricion.—Raíz, tallo: sus formas y su estructura.

Hojas.—Sus partes, su forma y estructura.—Estípulas.—Bracteadas.

Yemas.—Pretfoliacion ó vernacion.—Ramificacion.

Disposicion de las hojas en los tallos.

Inflorescencias.—Flor.—Cáliz.—Corola.

Androceo.—Estambres, filamento, antera, polen; Gineceo, ó Pistoiario, estilo y estigma.—Ovulo.—Sus partes y su posicion en el ovario.

Fruto.—Clasificacion de los frutos.—Disposicion de los principales tipos.

Semilla, tegumentos, embrión.—Embrión vegetal, plúmula, radícula, cotiledones, albúmen.

Fisiología vegetal.—Funciones de nutricion.—Absorcion.—Circulacion.—Respiracion.

Asimilacion y crecimiento.—Multiplicacion por acodo, por estaca y por injerto.

Funciones de reproducción.—Floreescencia.—Mecanismo de la fecundacion.

Maduracion de los frutos y de las semillas.—Movimientos de las plantas.—Temperatura propia de las mismas.—Colores vegetales.

Taxonomía.—Clasificaciones artificiales.—Sistema de Linné.—Clasificaciones naturales.—Importancia relativa de los órganos.—Gerarquías de caracteres.—Asociaciones de los vegetales.

Método de Jussieu.—Idem de Decandolle.

Glósología.—Nomenclatura botánica.

Fitografía.—Caracteres principales de las familias más notables de nuestra flora.

ZOOLOGÍA.

Caracteres diferenciales entre los animales y los vegetales.—Principios inmediatos, y tejidos de los animales.—Division de la Zoología.

ORGANOLOGÍA Y FISIOLOGÍA.

Indicacion general sobre el modo de verificarse las funciones de nutricion y de relacion, describiendo elementalmente los órganos que concurren á cada una de ellas, y las principales modificaciones que bajo tal punto de vista se ofrecen en los diversos grupos zoológicos.—Definicion de las distintas suertes de generacion y multiplicacion.

TAXONOMÍA Y ZOOGRAFÍA.

Nocion general sobre la nomenclatura zoológica.—Division del reino animal segun la clasificacion de Cuvier ó la modificada por Milne-Edwards.—Caracteres de todos los órdenes de mamíferos, y descripcion de las principales familias de los roedores, paquidermos y ruminantes.—Caracteres de todos los órdenes de aves, y descripcion de las principales familias de las gallináceas, zancudas y palmípedas.—Caracteres de todos los órdenes de peces, y descripcion de las principales familias de malacopterigos abdominales.—Caracteres de todos los tipos y clases de invertebrados y de todos los órdenes de insectos.—Caracteres de las principales familias y géneros más notables de los coleopteros, ortopteros, himenopteros y lepidoteros.

GEOGRAFÍA ZOOLOGICA.

Breve noticia sobre la distribucion geográfica de los animales, y causas que en ella influyen.

Como tipo de la extension con que deben estudiarse las teorías incluidas en el precedente resumen de programas, se citan las obras siguientes:

Mecánica racional.—El tratado de Mr. Duhamel.

Geometría descriptiva.—Para la parte de rectas y planos, la de Mr. Olivier; para superficies, acotaciones y sombras, la de Mr. Leroy, y para la perspectiva el tratado de Mr. Adhemar.

Física.—La obra de Ganot.

Química.—El tratado elemental de Mr. Regnault.

Historia natural.—Las obras de Yañez y Galdo para Zoología y Mineralogía, y la de D. Antonio Cipriano Costa para Botánica.

Dibujo.—Se exigirán los conocimientos necesarios para copiar correctamente un orden de Arquitectura ó una máquina, cualquier modelo de la série de dibujo de paisaje. *Les études d'après nature* de Calame, y la representacion á pluma de las montañas, arenas, rocas y tierras de labor, segun el método de Riudavets.

Traduccion correcta de los idiomas francés y alemán. —4

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por primera vez la ejecucion de las obras necesarias para la reparacion y reforma que han de practicarse en la Casa chica de Maternidad de esta capital, y construccion de un lavadero de ropa, cuyo proyecto, presupuesto, planos y pliego de condiciones se exhibirán en la Secretaría de esta corporacion todos los dias hasta la celebracion de la subasta á los que deseen tomar parte en ella.

La subasta se verificará el dia 5 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Diputacion, plaza de Santiago, ante el Sr. Presidente de la misma y Sres. Diputados que componen la Junta de subasta.

Se fija como tipo máximo la cantidad de 47.841 pesetas 75 céntimos, y no se admitirán proposiciones que excedan de este límite.

Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella se observarán las reglas siguientes, prescritas por real decreto-instruccion de 18 de Marzo de 1852. v. reglamento para la ejecu-

cion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 21 de Setiembre de 1865:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán cerrados al Sr. Presidente, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público, para cuyo acto se fija el término de media hora, desde las dos hasta las dos y media de la tarde de dicho día 5 de Agosto.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 900 pesetas como fianza provisional para responder al resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º En el día, hora y sitio designados anteriormente procederá el Sr. Presidente á abrir el acto con la lectura del anuncio de la subasta; del modelo de la proposicion y de la referida instruccion de 18 de Marzo de 1852. Durante la primera media hora se entregarán los pliegos cerrados: pasada esta el Sr. Presidente declarará terminado el plazo para la admision y que se proceda al remate.

6.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observacion ni explicacion alguna, que interrumpa el acto.

7.º El Sr. Presidente procederá en seguida á abrir los pliegos presentados por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; el Secretario de la Junta de la subasta publicará para satisfaccion de los concurrentes el resultado del acto. El Sr. Presidente puede desde luego desechar todas aquellas proposiciones que no se hallen enteramente conformes al modelo prescrito, y las que no vayan acompañadas de la correspondiente garantia.

8.º Terminada la lectura de todos los pliegos que se hayan presentado, se declarará en el acto la postura ó proposicion más ventajosa, extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario de la Diputacion, con el objeto de someterla á la aprobacion definitiva.

9.º En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine; debiendo ser en este caso la primera mejorá de 50 pesetas, y las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 pesetas.

10.º En el momento de terminarse el acto se devolverán los documentos de los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas. La fianza provisional del mejor postor se ampliará hasta la cantidad de 1.800 pesetas, y se conservará como garantia hasta que haya terminado por completo su responsabilidad con la recepcion definitiva de la obra.

En el caso de desaprobarse el remate, le será devuelto también al notificarle aquella resolucion.

11.º Los licitadores que suscriban las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados por otra persona en el acto del remate para firmar la diligencia de él ó aceptarla en su caso.

12.º No se admitirán las proposiciones presentadas por menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

13.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen prescritas ó consignadas en el pliego de condiciones económicas; al cual queda sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado á todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenida; sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la ley y reglamento de presupuesto y contabilidad provincial, incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltase al cumplimiento de lo que establece el pliego de condiciones, en cuyo caso le sería exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

14.º Dentro de los ocho primeros dias siguientes de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato debe verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

15.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga lugar en el término de ocho dias expresado, se dará por rescindido el contrato con perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta en iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga también el mismo los perjuicios que hubiese recibido la provincia por la demora del servicio.

3.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiera faltado á su compromiso se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

16.º Serán de cuenta del contratista los gastos de subasta, escritura de contrato y una copia simple para el expediente.

Madrid 26 de Julio de 1871.—El Presidente, Ignacio Suarez Garcia.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, que habita, enterado del anuncio publicado con fecha de 26 de Julio próximo pasado en el *Boletín oficial* de la provincia, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y de reforma de la Casa chica de Maternidad y construccion de un lavadero de ropas, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados planos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Salamanca.

Por el presente se cita, llama y emplaza de nuevo á D. Pedro de la Puente, Inspector que era de Vigilancia pública de esta capital al verificarse el alzamiento nacional ocurrido en Setiembre de 1868, á fin de que se presente en esta Administracion á rendir la cuenta de los documentos del ramo de que no ha hecho entrega ó á satisfacer las 2.437 pesetas 43 céntimos de su importe; apercibido de que de no verificarlo en el preciso término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, se seguirán contra él los procedimientos á que hubiese lugar por su rebeldia.

Salamanca 15 de Julio de 1871.—Joaquin Ozores. —2

Universidad literaria de Granada.

Secretaria general.

Conforme á lo prescrito en el art. 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870, el Sr. Rector de esta Universidad de acuerdo con los Claustros de los Institutos de segunda enseñanza de las provincias de Granada, Jaén y Málaga, ha nombrado Jueces del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en dichos Institutos, á los Sres. D. Rafael Garcia Alvarez, D. Pedro Ignacio Cantero, D. Luis Enrique Muñoz Cobos, D. Pedro Guevara, D. José Somoza y Llanos, Don Justo de la Riva y Otero, D. Romualdo Alvarez, D. José María Sevilla y D. Vicente Rodriguez Garcia, cuyos nombramientos han sido aprobados por la Direccion general de Instruccion pública en órdenes de 17 de Junio é igual fecha del actual.

Granada 24 de Julio de 1871.—El Secretario general, Licenciado Manuel de Lacalle.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Ilmo. Sr. D. Lucas de Tornos y los Sres. D. Juan Vilanova y D. José Monlau, han renunciado por causas justificadas el cargo de Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Historia Natural, vacante en este Instituto; y en su consecuencia, el M. I. Sr. Rector de esta Universidad ha nombrado en su reemplazo á los Sres. D. Joaquin Hidalgo, D. Natalio Cayuela y D. Raimundo de Canencia, cuyos nombramientos se ha servido aprobar el Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en orden de 17 del corriente.

Lo que su publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Zaragoza 22 de Julio de 1871.—El Secretario general, Fernando Muscat.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Arroyo Molinos.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Arroyo Molinos, dotada con el sueldo de 44 rs. diarios, pagados 8 del presupuesto municipal y 6 de los vecinos no pobres de solemnidad, cuya recaudacion corre por cuenta del Ayuntamiento; haciéndose los pagos al Profesor por trimestres vencidos, con más casa gratis y libre de toda carga vecinal.

La poblacion consta de 34 vecinos, distante á cuatro leguas de la corte por la carretera de Extremadura.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el día 12 de Agosto próximo.

Arroyo Molinos 12 de Julio de 1871.—El Alcalde, Pedro Alonso.

Ayuntamiento constitucional de Huete.

La obra de reparacion de la casa panera del Pósito de la ciudad de Huete se saca á pública subasta bajo el tipo de 5.288 pesetas 7 cént., á que asciende el presupuesto formado al efecto.

La subasta se celebrará ante el ilustre Ayuntamiento de dicha ciudad, el día 13 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en las Salas Consistoriales, en donde desde hoy se hallan de manifiesto los planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en esta Depositaria del Pósito, como garantia para tomar parte en la subasta, será la del 1 por 100 del presupuesto de la obra, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, siendo la primera mejorá por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 5 pesetas.

Huete 25 de Julio de 1871.—Cayetano Clebot.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de Julio último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la casa panera del Pósito de la ciudad de Huete, se comprometo á tomar á su cargo la reparacion de la misma, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento constitucional de Valsequillo.

D. Nicolás Barbero y Capilla, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, y como tal Jefe de administracion y gobierno de esta villa de Valsequillo.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia y asociados de la Junta municipal y con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, se publica la plaza vacante de Médico y Cirujano, creada mancomunadamente como titular de esta villa y de la inmediata de Granjuela, con la renta y condiciones que á continuacion se expresan:

1.º Se fija como dotacion titular única para ambas villas, que contienen sobre 400 vecinos, que solamente distan entre sí un cuarto de legua y constituyen el partido médico de tercera clase; la cantidad de 1.800 pesetas anuales, pagadas estas del presupuesto municipal de ambas localidades por iguales partes y por trimestres vencidos.

2.º El facultativo titular Médico que se constituya tendrá obligacion de asistir con una visita diaria á los enfermos pobres de ambas localidades, y en casos de gravedad dos, puesto que las familias pobres no llegan á 100, y que la pequeña distancia que separa á los dos pueblos permite alcanzar á los enfermos con facilidad y prontitud la accion facultativa.

3.º Prestar los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno y sus delegados encomienden.

4.º Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales, á los dos Tribunales de justicia municipal practicando autopsias, y á la de Administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de estas dos demarcaciones.

5.º Prestar en casos de urgencia con la correspondiente remuneracion los servicios que se le encargue por el Sr. Gobernador en las poblaciones próximas á las que se mencionan como de su residencia.

6.º Fijar su residencia mitad del tiempo por que se efectúe el contrato en cada una de las villas que constituyen este partido médico de tercera clase.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia de los Profesores aspirantes; advirtiéndose que en el precitado tiempo de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los órganos oficiales del *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se dirigirán á la Secretaria de este Ayuntamiento con sus solicitudes para que con vista de ellas en junta general,

aceptar lo conveniente y proceder á la formalizacion del contrato.

Casas Consistoriales de Valsequillo á 22 de Julio de 1871.—El Alcalde, Nicolás Barbero.—El Secretario accidental, Manuel Cornejo.

Alcaldía constitucional de Iruela.

D. José Escudero y Martinez, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que á virtud de queja producida ante mi autoridad ha sido denunciada por ruinoso una casa en la calle Fuente del Molino de esta poblacion, que pertenece á los herederos de Ramon Ordoñez, que fué de estos vecinos, y cuyos materiales han sido tasados por los peritos públicos en 125 pesetas.

La casa de que se hace referencia se encuentra hipotecada al Pósito pio de esta villa por cuatro fanegas 36 cuartillos de trigo, y á los gastos de apuntado que ha ocasionado el desplome de dicho prédio; y por ello se invita á los referidos herederos para que se presenten ante esta Alcaldía á satisfacer lo que adeudan y percibir lo que les pertenece, deducida su responsabilidad.

Lo que se anuncia para satisfaccion de los interesados en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, señalándose el improrrogable plazo de 30 dias, contados desde su insercion, evitando los perjuicios que por retraso de tiempo puede ocasionar á las casas colindantes.

Iruela 25 de Julio de 1871.—José Escudero.—Por su mandato, Simon Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Arnedo.

D. Félix Arias, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Perez y Escrivano, soltero, quinquillero ambulante, de 49 años de edad, natural de Checa, partido judicial de Molina, en la provincia de Guadalajara, para que en el término de 30 dias se presente en este mi Juzgado á prestar una declaracion en causa criminal pendiente en el mismo sobre homicidio, y á fin además de que por las Autoridades de los pueblos en que fuere visto se le requiera para su pronta presentacion, dando aviso de ello á este Tribunal para los efectos oportunos; pues así lo tengo acordado por convenir á la recta administracion de justicia.

Dado en Arnedo á 16 de Julio de 1871.—Félix Arias.—Por mandado de S. S., Andrés Martinez.

Búrgos.

D. Victorino Luna, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Manuela Atienza y Rubio, vecina que fué de esta ciudad, y que falleció en la misma en 10 de Noviembre de 1854, para que dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el *Boletín* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan por la Escrivania del que refrenda á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Dado en Búrgos á 24 de Julio de 1871.—Victorino Luna.—Por su mandato, José Cormensana. X—141

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer pregon y edicto y término de nueve dias á Tomás Suarez Gomez para que se presente en la audiencia de S. S., en el piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le instruye por falso testimonio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita, llama y emplaza por tercer y último edicto y pregon con término de nueve dias, contados desde su publicacion en la GACETA, á D. Federico Taquet, Cónsul que ha sido de España en Beirut, para que se presente en la audiencia de dicho Sr. Juez, situada en el piso bajo del edificio de las Saesas, á dar su declaracion y descargos en la causa que se le sigue por estafa; prevenido que de no hacerlo sin más citarle ni emplazarle se dará á la causa el curso correspondiente.—José Perez Martinez.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escrivano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á Juan Peña Delgado, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término referido comparezca en este mi Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Saesas, y Escrivania del que refrenda, á ampliar la indagatoria que tiene prestada en la causa que contra el mismo se sigue por delito de hurto de un reloj; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Junio de 1871.—El Escrivano, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escrivano que suscribe, se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á D. Manuel Ibañez, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, plazuela de las Saesas, piso bajo, á prestar declaracion en virtud de exhorto librado por el Juzgado de Zaragoza á este de mi cargo, referente á la causa criminal que en aquel se sigue sobre revelacion de datos sumariales; advertido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Julio de 1871.—El Escrivano, Jerónimo Montesinos.

D. Servando Fernandez Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto y término de nueve dias á un joven cuyo nombre y paradero se ignora, que vende efectos de quincalla en el Rastro, de estatura regular, de 20 á 24 años de edad, que en el día 14 de Junio último vendió á una jóven varios objetos de quincalla y bisuteria en la cantidad de 20 pesetas, cuyo joven vestía americana clara, pantalón claro de rayas y sombrero fongo, para que dentro de dicho término comparezca en este mi Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, plazuela de las Saesas, á prestar indagatoria en la causa criminal que se instruye por robo; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Julio de 1871.—El Escrivano, Jerónimo Montesinos.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escrivano D. Luis Villanueva, se cita y llama á Manuel Pez ó Perez, huésped que era en la casa de Juan Ventura, calle de Gitanos, núm. 3, por el 19 de Marzo de este año, y que ahora se ignora su paradero, á fin de que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye por robo hecho en el expresado cuarto.—El Escrivano, Luis Villanueva.

Madrid.—Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada por el Escrivano que suscribe, se ha señalado el día 26 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la villa de Cebrenos, provincia de Avila, y en esta capital, para la venta voluntaria en pública subasta de la posesion titulada cerro y monte de Guisando, sita

en Tiemblo, partido de Cebreros, que comprende 1.329 fanegas, en la que existen varios edificios, destinada á labores, pastos y leñas, la cual ha sido tasada en 119.899 pesetas, y 40 tierras sitas en Navahondilla, en el mismo partido, tasadas en 5.208 pesetas; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra la tasación. Los que deseen más detalles pueden verlos en la Escribanía del actuario, calle de Juanelo, 27, segundo izquierda, todos los días de ocho á diez de la mañana, y de cinco á siete de la tarde.

Madrid 24 de Julio de 1874.—Ruperto de Diego. X—144

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita y emplaza á los dueños de las casas números 8, 10 y 12 de la calle de Santiago el Verde para que en el término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado, situado en el edificio ex-convento de las Salesas, con el fin de practicar diligencias en la causa criminal que por la Escribanía de D. Luis Escobar se sigue en averiguación de las causas que produjeron el incendio de dichas casas, ocurrido el día 8 del actual; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1874.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de 10 días á Fernando Lopez Alonso para que comparezca en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, piso principal, de diez á dos de la tarde, con el fin de practicar una diligencia en causa que en el mismo se sigue por la Escribanía de D. Luis Lopez; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Julio de 1874.—V. B.—Prat.—El Escribano, Luis Lopez.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Juan de Aldana, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se anuncia por segunda vez y término de 20 días el fallecimiento intestado de D. Cristóbal Manuel de Villena y Bambilere, natural de Oloron (Francia), que falleció abintestado el día 24 de Octubre último, para que las personas que se crean con derecho á heredarle se presenten dentro de dicho término en este Juzgado y Escribanía á deducir las acciones de que se crean asistidos; habiéndose presentado hasta el día á reclamar dicha herencia la Excm. Sra. Doña María Josefa Alvarez de Bohorques, Condesa viuda de Viamanuel, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores D. Enrique María José Mauricio, Doña María de la Esperanza Cesárea Josefa y Doña María del Carmen Josefa Ramona Manuel de Villena Alvarez de Bohorques y Giraldé; D. Arturo de Pardo y de Inchauste, Marqués de la Puebla, como marido de Doña María Isabel Francisca de Asís Manuel de Villena Alvarez de Bohorques, y D. Ramon Manuel de Villena, como sobrino y hermano respectivo del finado D. Cristóbal Manuel de Villena y Bambilere. Madrid 22 de Julio de 1874.—El Escribano, Cipriano Martínez.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano D. Pedro Mariano de Benito, se llama y emplaza á Victoriano Martínez, cochero que ha sido del Sr. D. Ignacio Figueroa, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días por este primer edicto se le señalen comparezca en este Juzgado á dar su declaración y descargos en causa que se instruye contra el mismo por muerte por atropello de la niña Severiana Hernandez Sanchez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1874.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de provincia y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada en los autos de concurso de acreedores del Sr. Conde de Montecarlo, se sacan á la venta en pública subasta las fincas rústicas y urbanas siguientes pertenecientes á dicho concurso:

Fincas en Ciudad-Real y su término.

Once fincas urbanas.—Cinco plantíos de viña y olivar.—Tres olivares.—Once tierras de regadío.—Catorce id. de secano.—Dos terrenos de pastos.

Fincas en término de Fernan-Caballero.

Una dehesa titulada Navarredonda.—Cuatro tierras de secano. El doble remate se celebrará el 28 del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, en dicho Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa y en el de Ciudad-Real, bajo el pliego de condiciones que con el deslinde y tasación de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario y en el Juzgado de Ciudad-Real. Madrid 17 de Julio de 1874.—Eusebio Cereceda. X—142

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el Escribano D. Juan Vivó, se anuncia el fallecimiento intestado de Sr. Ramona Saez Anton é Inestillas, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía á hacer uso de su derecho. Madrid 24 de Julio de 1874.—Juan Vivó. X—139

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por medio del presente la muerte sin testar de Justa Ruiz y Torre, natural que fué de Munilla, en la provincia de Logroño, que falleció en esta capital en 17 de Octubre de 1867, y se llama por segunda y última vez á todas las personas que se crean con derecho á heredarla para que dentro del término de 20 días comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Advirtiéndose que se han presentado sus hermanos Fidel, Hermenegildo y Gregorio Ruiz Torre. Madrid 17 de Junio de 1874.—Emilio Monet.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, y Escribanía de D. Natalio Sanchez Mascaraque, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto á Marcelino Lozano y Rabon, que ha vivido en la Mala de Francia, número 15, cuarto buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á prestar declaración en lagatoria en la causa criminal de oficio que contra él y otros se instruye por tentativa de robo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Julio de 1874.—El Escribano, Natalio Sanchez Mascaraque.

Navalcarnero.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á D. Antonio García Illana, que ha vivido en Madrid, calle de Panaderos, núm. 1, tienda, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado por medio de Procurador apoderado en forma en la causa que en este Juzgado se sigue contra el Cura párroco y sacristan de Majadahonda, donde tuvo lugar el predicar sus doctrinas protestantes; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 24 de Julio de 1874.—Bonifacio Pato.—Por mandado de S. S., Vicente Hernandez.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 27 DE JULIO DE 1874.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 26-45, 50 y 60; 26-55 y 60 pequeños; no publicado, 26-45. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, publicado, 99-80.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 76-40, 50, 40 y 30. Idem en cantidades pequeñas, id., 76-50. Billetes del Tesoro, vencimiento 31 Julio 1874, id., 98-40, 25, 30 y 40; no publicado, 98-30 p. Idem id. id., 31 Enero 1872, publicado, 91-00. Idem id. de los tres vencimientos, id., 94-15, 25 y 94-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., idem, 48-40. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 47-70 y 50. Idem id. id. de 20.000 rs., id., 47-60. Idem id. id. (nuevas), de 20.000 rs., id., 47-20, 40, 20 y 30. Acciones del Banco de España, no publicado, 163-75 d.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 50-45. París, á 8 días vista, 6-24 p.

Plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their corresponding exchange rates or benefits.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 25 de Julio.—Consolidados, á 93 5/8. PARÍS 25 de Julio.—Fondos franceses: 3 por 100, á 55 1/4.—Idem españoles: 3 por 100 exterior, á 31 7/8.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1874.

Meteorological observation table for July 27, 1874. Includes columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, and Estado.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 27 de Julio del decenio de 1860 á 1869.

Summary table of meteorological results for the decade 1860-1869. Includes columns for Barómetro, Termómetro, Humedad, and Tensión.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 27 de Julio de 1874.

Table of telegraphic reports received in Madrid. Columns include Localidades, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, and Estado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12'50 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'68 pesetas la libra, y á 4'41 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo. Tocino afejo, á 20 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 4'94 el kilogramo. Jamon, á 22'50 pesetas la arroba; á 1'25 la libra, y á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'54 el kilogramo. Garbanos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba; de 0'46 á 0'71 la libra, y de 1 á 1'54 el kilogramo. Judías, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 10'76 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'53 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, á 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo. Cak, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'45 el kilogramo. Trigo, de 11'25 á 13'75 pesetas la fanega, y de 20'37 á 24'89 el hectolitro. Cebada, de 6 á 6'25 pesetas la fanega, y de 10'86 á 11'31 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table showing the number of animals slaughtered yesterday: Vacas (126), Carneros (553), Corderos recientes (200), Terneras (39), TOTAL (948).

Su peso en libras... 67.395.—Idem en kilogramos... 31.007'966. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Acaba de salir á luz pública en Pontevedra un interesante librito titulado Deberes y derechos del hombre, por D. Emilio Couto y Salcedo, Maestro superior de primera enseñanza.

Este opúsculo, dedicado á las Escuelas de instrucción primaria, contiene preceptos y máximas muy morales, expresadas en la forma clara y sencilla que requieren las inteligencias infantiles, á las cuales se destina. Es de creer que los padres de familia y los Maestros no dejarán de poner en manos de los niños libro tan útil, y cuya lectura habrá de aprovecharles en alto grado.

Se vende en casa del autor, calle de la Soberanía Nacional, número 19.—Pontevedra.

De provincias pueden hacerse los pedidos directamente, enviando el importe en sellos ó libranzas de giro. Se abona el franqueo y el premio de la libranza.

Los libreros y corresponsales que quieran tomar ejemplares para venderlos de su cuenta pueden hacerlo enviando igualmente el valor de sus pedidos con descuento del 20 por 100, ó del 25 si el franqueo corre de su cuenta.

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1874-72.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table of book prices: En terciopelo (50), seda (30), taflete (45), tela (44'50), Bradel (9).

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NUÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se saca á pública subasta la extracción de todos los conejos que haya en el prado y soto titulado Islas y Tejeras, término de Paracuellos de Jarama, propio del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Nuñez &c.; cuyo acto tendrá efecto el viernes 4 de Agosto próximo, á las doce del día, en las oficinas de S. E., calle de Santa Isabel, núm. 42, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 27 de Julio de 1874.—Cárols G. Llaguno. X—143—2

Santos del día.

Santos Nazario, Celso y Victor, mártires, y San Inocencio, Papa y confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de Sras. Comendadoras de Santiago.

Espectáculos.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las ocho y tres cuartos de la noche.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º par.—Travesuras amorosas.—El espíritu del mar.

CAMPOS ELISEOS.—A las nueve y media de la noche.—Cuarta representación de Mr. Auboin Brunet.—Primera parte: Física, química y prestidigitación.—Segunda parte: Espectros vivos é impalpables.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve de la noche.—Gran funcion artistica y de prestidigitación de Mlle. Benita.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media de la noche.—El rizo de Doña Marta.—El teatro en 1876.—La mascarada paristense.

CIRCO DE PRICE (Paseo de Recoletos).—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion, en la que tomarán parte los principales artistas.

GRAN GALERIA DE FIGURAS DE CERA (Carrera de San Jerónimo, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.